



Universidad  
Latina

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM  
FACULTAD DE DERECHO**

**“ESTUDIO DEL TESTAMENTO EN NUESTRA  
LEGISLACIÓN ACTUAL”**

**T E S I N A**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:  
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

**PRESENTA:**

**ROSALINDA ORTEGA JIMÉNEZ**

**ASESOR: MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR  
SANTANA**

**MÉXICO, D.F.**

**2011**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA S.C.  
INCORPORADA A LA UNAM

México, Distrito Federal a 26 de septiembre de 2011

**DRA. MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ**  
**DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN**  
**Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.**  
**PRESENTE.**

La C. ROSALINDA ORTEGA JIMÉNEZ ha elaborado la tesina titulada **“ESTUDIO DEL TESTAMENTO EN NUESTRA LEGISLACIÓN ACTUAL”**, bajo la dirección del Mtro. José Carlos Montemayor Santana, para obtener el grado de Especialista en Derecho Civil.

El alumno ha concluido la tesina de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para este tipo de investigación, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para los efectos académicos procedentes.

**Atentamente**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**LIC. JOSÉ MANUEL ROMERO GUEVARA**  
**COORDINADOR DEL PROGRAMA ÚNICO**  
**DE ESPECIALIDADES EN DERECHO DE LA**  
**UNIVERSIDAD LATINA**

A MIS PADRES  
CON TODO MI AMOR.  
TODO LO QUE SOY SE LO DEBO  
A ELLOS. ATRIBUYO MIS ÉXITOS  
EN ESTA VIDA A SUS ENSEÑANZAS.

A MIS HERMANOS  
MONY Y RULO POR HACERME  
DIVERTIDA LA VIDA Y ESTAR  
CONMIGO SIEMPRE.

AL DR. JOSE CARLOS MONTEMAYOR  
SANTANA POR SU AMISTAD Y SU  
APOYO EN EL PRESENTE TRABAJO.

# Índice

	Pág.
<b>Introducción</b>	
 <b>Capítulo 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL</b>	
1.1 Evolución del Documento Notarial	2
1.2 Redacción del Documento en la Antigüedad	6
1.2.1 Personalidad del Escriba	6
1.2.2 El Documento del Escriba y el Testigo	7
1.2.3 Importancia del Testigo en la Antigüedad	7
1.2.4 Babilonia. Código Hammurabi	8
1.2.5 India. Leyes de Manú	9
1.2.6 Grecia	10
1.2.7 Roma	11
1.3 Época Medieval	15
1.3.1 España	15
1.4 Documento en México	17
1.4.1 Época Precortesiana	18
1.4.2 Época de la Conquista	18
1.5 El Documento Notarial Actual	20
 <b>Capítulo 2. NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO</b>	
2.1 Concepto de Testamento (Latín y Jurídico)	26
2.2 Forma y Formalidad del Testamento	32
2.3 Elementos Esenciales del Testamento	39
2.4 Nulidad del Testamento	44
2.5 Revocación del Testamento	47
 <b>Capítulo 3. TIPOS DE TESTAMENTO</b>	
3.1 Testamentos Ordinarios	52
3.1.1 Testamento Ológrafo	53
3.1.2 Testamento Público Abierto	56

	<b>Pág.</b>
3.1.3 Testamento Público Cerrado	63
3.1.4 Testamento Público Simplificado	72
3.2 Testamentos Especiales	75
3.2.1 Testamento Privado	75
3.2.2 Testamento Militar	78
3.2.3 Testamento Marítimo	79
3.2.4 Testamento Hecho en País Extranjero	81
3.2.5 Testamento del Demente o del Loco	83
3.3 Algunas Otras Disposiciones no Incluidas en la Legislación Civil	86
3.3.1 Testamento Bancario	86
3.3.2 Testamento Bursátil	88
3.3.3 Testamento Agrario	90
3.3.4 El Contrato de Seguro de Vida	93
3.3.5 Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	96

#### **Capítulo 4. EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTO**

4.1 El Registro Nacional de Avisos de Testamento	100
4.2 El testamento en la actualidad y su funcionalidad	111
4.3 Programas para la difusión y elaboración del testamento público abierto	113
4.4 Necesidad y/o cultura de testar en la actualidad	118
4.5 Reforma al artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal	119

**Conclusiones**

**Bibliografía**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo primordial saber que la figura del testamento es el acto personalísimo, por medio del cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte, no es una figura de reciente creación, sin embargo en la actualidad ha tomado mayor fuerza, gracias a la difusión que de la misma ha realizado el Gobierno del Distrito Federal en conjunto con el Colegio de Notarios, a través del programa “Mes del Testamento” que en estos últimos años se ha llevado a cabo con la finalidad de dar a conocer e informar a la población sobre los beneficios que se obtienen con la elaboración de un testamento.

De esta forma se trata de crear en México una cultura de testar, es decir crear conciencia en sus habitantes que el no llevar a cabo la elaboración de un testamento con el paso del tiempo únicamente traerá problemas.

Ahora bien, para que el testamento cumpla con la finalidad para lo cual fue creado es necesario que se cumplan con determinadas formalidades, de ahí la importancia que ha tenido el documento notarial en la evolución del testamento ya que este otorga la seguridad jurídica que el acto requiere, en el presente trabajo conoceremos la evolución del documento notarial y la influencia que éste ha tenido en el testamento.

Así mismo, la elaboración de un documento notarial y el uso de testigos son algunas de las medidas utilizadas en la elaboración de los testamentos para garantizar cual sería realmente la última voluntad del testador, es decir, la que se habría de cumplir, sin embargo con la intención de aumentar la seguridad que trae consigo la elaboración de un testamento fueron implementados los avisos testamentarios, mismos que contienen la información básica del testador y del documento notarial por medio del cual fue otorgada la disposición testamentaria.

En un principio los mencionados avisos no cumplían del todo con sus funciones, ya que si la persona otorgaba su testamento en algún otro Estado distinto al de su fallecimiento hubiera sido necesario solicitar informes sobre disposición testamentaria en cada uno de los Estados de la República Mexicana para tener la certeza de que nos encontramos ante la última voluntad del testador, lo cual no hacía del todo seguro el uso de los avisos testamentarios.

En un esfuerzo por otorgar una mayor seguridad jurídica mediante el uso de la tecnología, la Secretaría de Gobernación en conjunto con la colaboración de las autoridades de los distintos Estados de la República Mexicana así como del Distrito Federal crearon el Registro Nacional de Avisos de Testamento cuya finalidad es almacenar en una sola base de datos la información de todas las disposiciones testamentarias otorgadas dentro de la República Mexicana, esto es sin importar el Estado en donde la misma fue otorgada.

Dentro del presente trabajo demostraremos la importancia y el papel fundamental que desempeña el mencionado registro en la actualidad así como en el otorgamiento de las disposiciones testamentarias.



## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DOCUMENTO NOTARIAL

## 1.1 Evolución del Documento Notarial

En sentido general, podemos señalar que documento es la expresión escrita que contiene determinados hechos y asuntos, puede ser público cuando es emitido por un funcionario público autorizado y privado cuando es producido por un particular.

Los contratantes siempre necesitaron de un modo de probar sus acuerdos y voluntades. Así en los tiempos remotos encontramos que según las escrituras Cristianas, cuando Dios hace un pacto con Noé, sus hijos, descendientes; todo animal viviente, que está con nosotros de aves, animales, y de toda bestia de la tierra...; pone como signo de prueba de su pacto de no destruir la vida con otro diluvio universal, al arco iris. Más adelante nos encontramos que Abraham pone siete corderos en testimonio de que cavó un pozo, lo cual constituye una interesante evolución, de la prueba testimonial. También se edifica un túmulo de piedra en testimonio de una alianza y en los mismos ponen a Dios por testigo.

Como se puede observar, los testigos fueron siempre elementos importantes en los negocios jurídicos. Posteriormente con la aparición de la escritura surge el documento, que se ha hecho en ladrillo, piedra, hojas de palmera, papiros, cueros de vaca y de oveja, en pergaminos, o en tablillas de cera, constituyeron los nuevos medios de prueba.

Más tarde, ante la mala fe humana, se hizo necesario que el documento fuera emitido por medio de funcionarios autorizados al efecto (fedatarios) y que daban fe del negocio jurídico. Es entonces cuando surge el documento autentico, es decir, que tiene fe pública y que se basta así mismo como medio de prueba y hace plena fe.

Y es por eso que antes de que apareciera el documento, apareció el testigo como forma de probar lo realizado por el hombre. El testigo fue el primer medio de prueba de la humanidad en lo que se refiere a las convenciones de los hombres, primero fue el documento y luego el notario. El documento fue

un hecho del natural vivir de la humanidad. El notario es un advenimiento si se quiere necesario para la redacción y valoración del documento otorgado por las partes que en el intervienen.

Los temas planteados son, desde, los tipos de documentos notariales a través de la antigüedad; la personalidad del escriba; la importancia del testigo en la antigüedad; la historia del documento en los países de Roma, Grecia, España. Así mismo, se realiza de una manera concreta los antecedentes históricos del Documento Notarial, que sentaron las bases para que surgiera esta institución notarial como actualmente la conocemos. Veremos que el derecho notarial es adaptado de acuerdo a las necesidades surgidas de la etapa histórica y al lugar en que nacen.

El notariado en sus inicios no se consideraba como figura jurídica, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública; ésta la adquirió a través del tiempo y por meras necesidades. Quienes ejercían esta función eran consideradas como personas que eran capaces de leer y escribir y que auxiliaban al rey o a algún funcionario de un pueblo para redactar textos.

Los notarios en la antigüedad no eran conocidos con ese nombre, sino por el de escribas. La función del notario tuvo gran relevancia principalmente en dos pueblos, el hebreo y el egipcio; que era en donde se les conocía con el nombre de escribas, por lo general, los reyes y funcionarios públicos del pueblo hebreo no sabían leer y escribir, es por esta razón que se auxiliaban de los escribas para realizar sus funciones.

Esta función fue colocándose paulatinamente dentro de las funciones de la administración pública de ese pueblo, lo cual es el antecedente más remoto de las funciones notariales que conocemos actualmente, en el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, sin embargo, no la ejercían de propia autoridad, sino que esta dependía de la persona de quien el escriba dependía. Tal parece que la razón principal por la cual eran requeridos sus servicios era por sus

conocimientos caligráficos, por tal razón no se considera al escriba hebreo como un verdadero notario.

En estricto sentido, lo que daba eficacia a los actos era el testimonio que realizaban los escribas, lo anterior nos hace ver que las funciones fundamentales del escriba y el notario actual tienen gran parecido, ya que ambos redactan actos jurídicos y les dan la notoriedad oficial que la organización en que viven les permite.

En el caso del pueblo egipcio, la función del escriba era similar a la del pueblo hebreo; sin embargo, el escriba egipcio además de saber leer y escribir se le denominaba consejero del Faraón, al igual que, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor.

Cabe mencionar que entre los egipcios, prevaleció el registrador sobre el escriba, en cambio con los hebreos, este último fue el que se impuso sobre el primero. Con relación a los sacerdotes, los escribas tenían un carácter semejante al del notario profesional, el cual se encargaba de redactar correctamente los contratos; pero estos se auxiliaban a su vez del magistrado, el cual autentificaba los actos que realizaba el escriba sacerdote, lo hacía a través de la imposición del sello del magistrado, en virtud de lo cual el documento que era hasta entonces privado, se le daba el carácter de público.

Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel; más aún que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, se considera como el antecedente más antiguo de la forma de nuestros documentos actuales.

El escriba egipcio fue fundamentalmente un funcionario burocrático indispensable en la organización en el que la administración se apoyaba en los textos escritos, así mismo, los documentos más conocidos de la antigüedad son:

- A. El documento oral.
- B. El documento monumental.
- C. El documento escrito.
- D. El documento casero.

A.- El documento oral resulta de la transmisión de los acontecimientos referidos al ser humano, la transmisión de los acontecimientos tiene distintas formas de efectuarse, el más antiguo fue la transmisión por vía del lenguaje, puramente oral, los pueblos documentaron oralmente el conocimiento que en forma genérica pudiera obtener la población de los acontecimientos relevantes.

En un comienzo, para que hubiera certeza de los hechos y actos que ocurrían, se requería el conocimiento de toda la población. Era el pueblo todo constituido en testigo de la verdad del acontecimiento, ya que los hechos se transmitían de boca a boca, trascendiendo a través de los siglos con la explicable inseguridad devenida de esta forma tradicional.

B.- El documento monumental ofrece sobre todo las civilizaciones que aparecen en lo que hoy es Egipto, una amplísima gama de ejemplares. Por la firmeza de los documentos monumentales que encierran en ellos mismos la descripción de etapas históricas por vía de signos y de los textos que en ellos se encuentran estampados.

C.- El documento escrito es ya el testimonio escrito que adquiere una valoración especial en cuanto a la posible exactitud de su contenido. El documento escrito deja la posibilidad de dejar impreso, con un criterio más exacto, de lo que se ha convenido. Y todo documento escrito requiere su redactor.

Cada vez es más precisa es la intervención de un redactor como simple consecuencia de que la aptitud de conocimientos como para poder escribir estaba limitada a muy pocos.

Es por lo anterior, que se tuvo la necesidad de que en las comunidades que existía la institución del notariado, se establecieran las personas que debían escribir la cosa por las personas que no lo podían hacer de una manera clara, precisa e imparcial. Y aparecieron en distintos pueblos diversos personajes a los que se ha tratado de situar como los antecedentes del notario moderno.

D.- El documento casero fue utilizado durante el imperio antiguo y medio por los egipcios, como una forma documental para sus convenios privados, el cual consistía en la declaración que una persona hacía asentar en una hoja de papiro, mediante la cual se comprometía a transferir la propiedad de un objeto, el documento debía redactarse en presencia de tres testigos que debían oír la declaración y luego se debía estampar el sello de un funcionario de jerarquía o de un sacerdote. Este sello era lo que cerraba al documento de modo tal que fuere imposible hacer cualquier adición al texto y le daba el carácter de público.

## **1.2 Redacción del Documento en la Antigüedad**

En un proceso histórico que ha alcanzado un determinado desarrollo, con cierto estado de civilización, las resoluciones administrativas, los pactos que pudieran interesar a los hombres en materia privada, las comunicaciones y entendimientos internacionales sea por vía de tratados o convenios entre los distintos Estados, hicieron precisa la intervención de un redactor de documentos, es necesario establecer que primero fue el documento y luego el notario. La redacción de un documento es consecuencia de un hecho producido por el natural vivir de la humanidad.

### **1.2.1 Personalidad del Escriba**

En Egipto, al escriba se le tenía como el posible antecesor del notario, a este se le relacionaba con la divinidad, ya que en las procesiones iba un escriba superior sagrado con plumas en la cabeza, un libro, una regla, tinta y una

caña para escribir. Necesitaba conocer jeroglífico, miografía, geografía y el ritual de la ceremonia y estaba destinado a dar fe de lo que ocurría.

En la organización religiosa THOT era el escriba divino y su reino era el intelecto. El escriba fue fundamentalmente un funcionario de un crédito indispensable en una organización estatal en que la administración se apoyaba en textos escritos. La institución del escriba fue de variedad suficiente para atender o cubrir las diferentes actividades de la población.

Los escribas estuvieron al servicio del faraón o del visir o del director de tesorería y aún para las tropas del ejército; jerárquicamente obedecía a las autoridades de que dependía con la denominación: comandante de escriba de campo, director de escriba de campo, en las funciones protocolares era el escriba quien introducía a los magistrados ante los faraones.

Esta ha sido principalmente la evolución histórica, una cierta clase de desdoblamiento entre el testigo y el notario. Aparentemente el notario ha ganado la competencia.

### **1.2.2 El Documento del Escriba y el Testigo**

Este documento tenía las características del documento casero, comenzaba por indicar la fecha y como cierre llevaba la firma del escriba. Los borradores se redactaban en piedra caliza como sustituta del papiro que era muy costoso. Es por eso que se conservan muchos documentos. La labor del escriba era sólo de redacción y para que el documento adquiriera el carácter de público, se debía dirigir el documento a Tebas para que fuera sellado por el Visir.

### **1.2.3 Importancia del Testigo en la Antigüedad**

La importancia del testigo en el documento notarial tiene una línea disminuyente en el transcurrir de los tiempos. Los testigos son importantes para que cuando sean llamados, rectifiquen o certifiquen el negocio jurídico.

Su firma no es necesaria, en esa época las convenciones eran verbales y realizadas no ante la presencia de un grupo determinado de testigos, sino ante toda la población.

Era común que en las poblaciones amuralladas a la puerta de la ciudad se anunciara en voz alta el hecho de que un habitante hubiese adquirido o transferido su propiedad a otro. Posteriormente esa publicidad se torna inapropiada y la presencia de la comunidad fue suplida por los testigos.

#### **1.2.4 Babilonia. Código Hammurabi**

El Código de Hammurabi es sin lugar a dudas una de las mayores maravillas que nos ha legado la antigüedad, y es uno de los primeros intentos legislativos del ser humano.

El Código de Hammurabi, datado hacia el año 1692 aC, es uno de los primeros conjuntos de leyes que se han encontrado y uno de los ejemplos mejor conservados de este tipo de documento de la antigua Mesopotamia.

Se presenta como una gran estela de basalto de 2.25 metros de alto. En donde hay una escultura que representa a Hammurabi de pie delante del dios del Sol de Mesopotamia, Shamash. Debajo aparecen inscritos, en caracteres cuneiformes acadios, leyes que rigen la vida cotidiana. Fue colocado en el templo de Sippar; igualmente se colocaron varios otros ejemplares a lo largo y ancho del reino. El objeto de esta ley era homogeneizar jurídicamente el reino de Hammurabi. De este modo, dando a todas las partes del reino una cultura común, se podía controlar el todo con mayor facilidad.

Durante las diferentes invasiones de Babilonia, el Código fue trasladado hacia el 1200 ac a la ciudad de Susa (en Elam), actualmente en el Juisistán (Irán). En esta ciudad fue descubierto por la expedición que dirigió Jacques de Morgan, en diciembre de 1901. Fue llevado a París, Francia, donde el padre Jean-Vincent Scheil tradujo el Código íntegro al francés.



Posteriormente, el Código se puso en exhibición en el Museo del Louvre, en París, donde se encuentra hasta la fecha.

Las leyes del Código de Hammurabi, (numeradas del 1 al 282, aunque faltan los números 13, 66–99 y 110–111) están inscritas en babilonio antiguo y fijan diversas reglas de la vida cotidiana. Norman particularmente:

- a) La jerarquización de la sociedad: existen tres grupos, los hombres libres, los "muskenu" (quienes se especula podrían ser siervos o subalternos) y los esclavos.
- b) Los precios: los honorarios de los médicos varían según se atiende a un hombre libre o a un esclavo.
- c) Los salarios: varían según la naturaleza de los trabajos realizados.
- d) La responsabilidad profesional: un arquitecto que haya construido una casa que se desplome sobre sus ocupantes y les haya causado la muerte es condenado a la pena de muerte.
- e) El funcionamiento judicial: la justicia la imparten los tribunales y se puede apelar al rey; los fallos se deben plasmar por escrito.
- f) Las penas: aparece inscrita toda una escala de penas según los delitos y crímenes cometidos. La base de esta escala es la Ley del Talión.

Se tratan también el robo, la actividad agrícola (o pecuaria), el daño a la propiedad, los derechos de la mujer, los derechos en el matrimonio, los derechos de los menores, los derechos de los esclavos, el homicidio, la muerte y las lesiones. Los castigos varían de acuerdo al tipo de delincuente y de víctima.

### **1.2.5 India. Leyes de Manú**

Las Leyes de Manú eran normas vinculadas con la ética, la moral y el derecho positivo. Le daba importancia al testigo y los que incurrieran en falsedad de testimonio eran castigados recibiendo castigos corporales en 10 partes del cuerpo (órganos genitales, vientre, dos manos, dos pies, ojos,

nariz y orejas) pero si quien incurría en falso testimonio y pertenecía a la casta, su sanción era salir del reino sano y salvo.

### **1.2.6 Grecia**

En Grecia la función notarial predominó sobre la registradora, a diferencia de lo que sucedía en Roma. En Grecia los notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares, como para las convenciones internacionales. En este pueblo existieron oficiales públicos encargados de redactar los documentos de los ciudadanos, estos oficiales públicos eran los notarios, los cuales tenían diferentes denominaciones, las cuales eran: Apógraphos o Singraphos, a veces eran llamados Mnemones o Promnemones, todos estos nombres eran alusivos a la función escrituraria o a la recordación y constancia de los hechos que la requerían.

Los Singraphos eran considerados como verdaderos notarios, cuya principal función consistía en llevar un registro público. Estos sujetos eran muy comunes en la ciudad de Atenas, en la cual no se otorgaba contrato alguno si no se inscribía en Registro Público llevado por ellos. Cada tribu contaba con dos de ellos, los cuales estaban más circunscritos a la familia o gentilicio y gozaban de grandes consideraciones y honores.

Los Mnemon, Promnemon o también conocidos como Sympromnemon, se consideraban como los representantes de los precedentes griegos del notario; ya que se encargaban de formalizar y registrar los tratos públicos y las convenciones y contratos privados. Eran conocidos los síngrafos y los apógrafos y que en Atenas no se encontraban contratos sin inscribirlos en el registro público que llevaban esos síngrafos que eran verdaderos notarios y que cada tribu tenía dos de ellos que gozaban de grandes consideraciones y honores. Otros autores dicen que ellos eran simples copistas.

### 1.2.7 Roma

En la organización estatal de los romanos, ciertamente encontramos un antecesor del notario. En Roma, los cuatro antecesores del notario eran:

1. El Escriba.
2. Notari.
3. Tabularii.
4. Tabelión.

1.- El escriba, era el custodio de documentos y el pretor utilizaba sus servicios para la redacción de los decretos y las resoluciones, tenían un sueldo y eran hospedados por el Estado, debían ser libres no esclavos y gozaban de un lugar preferente en los espectáculos públicos.

2.- El Notari fue técnico en la capacitación de la exposición oral de un tercero para calcarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, redactaba conversaciones y actos.

3.- El Tabularii era el oficial encargado de hacer la lista de impuestos. Entre los romanos tenía carácter de funcionario público, recibía las declaraciones de nacimiento y todo lo referente con el estado civil de las personas.

4.- El Tabelión era el individuo técnico en aspectos de derecho y todo lo referente con el estado civil de las personas, que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y que en algunos casos ofrecía su asesoramiento jurídico redactando escritos y documentos.

Los romanos llamaban tabulas al documento en razón de que primitivamente estos eran redactados sobre una tabla cubierta con una sustancia sedosa con la cual con un púril se grababa el texto del convenio.

Cabe mencionar que el pueblo romano en la antigüedad tuvo un gran desarrollo en lo que a derecho se refiere, a tal grado, que creó su propio sistema jurídico, en el cual se basa nuestro derecho actual. Tan es así, que los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia expresado por Ulpiano, que es de vital importancia, ya que el derecho notarial debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

*Justicia: "Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi (la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo)".*

El Maestro Rafael Preciado Hernández en su obra explica el dar a cada quien lo suyo como un valor intrínseco a la persona y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación, al amparo del poder del imperio que se confiere al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial.

En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola. Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el escriba, el notari, el tabularius y el tabelión. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como tabellio, cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, axeptor, logographis, numerarius, entre otros.

"Esta variedad de nomenclatura no prueba, en definitiva, sino que la función notarial está dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona".<sup>1</sup>

Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a provincia, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar en los archivos las cuentas del Estado, desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, pero no así la notarial.

El notari fue un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas, cifras y se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada. Los tabullarius y el tabellio son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el notari cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El tabullarius es una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para que el día en que se necesitaran produjeran sus efectos.

A pesar de que los tabullarius tenían bajo su custodia dichos documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter autenticador a los actos privados; pero sí podemos afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los

---

<sup>1</sup> GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*, 2ª Edición Editorial, Universidad de Navarra, España, p.73.

documentos privados que custodiaban. Por lo anterior, se puede decir que la fe pública no afecta el contenido de los documentos pero sí a la entrega de los mismos.

Es a través del Tabularius y del Tabellio como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano, al pasar el tiempo, la confianza pública con la que se encontraba investido el tabularius fue desapareciendo al llegar el periodo de la decadencia económica, en la cual estas personas fueron víctimas de una gran opresión por parte del fisco. Por esta razón el tabularius perdió su importancia en el Derecho Romano.

Con respecto a los tabulari el Maestro Giménez-Arnau comenta que estos "... desempeñaron funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales... se generalizaría la práctica de que se les entregara en custodia los testamentos, contratos y actos jurídicos que los interesados estimaban debían guardarse con la prudencia debida para que, en su día, produjeran efectos".<sup>2</sup>

En Roma se conocieron las formas verbales del contrato. Los contratos que existían eran los verbis y los litteris. El contrato verbis se caracterizaba por la especial solemnidad de palabras que debían pronunciarse so pena de nulidad del contrato, el litteris se apuntaba en determinadas enunciaciones hechas por escrito. Entre los romanos también existían los contratos; que quedaban perfeccionados con la entrega de la cosa objeto del contrato. Los contratos reales eran el mutuo, el depósito y la prenda.

También encontramos los contratos consensuales, que se originaban con el acuerdo de las partes, y de los cuales fueron típicos la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato, el hábeas *juris civilis* comprende el código, el digesto, las instituciones y las novelas. Finalmente, en el proceso

---

<sup>2</sup> Ibid. p. 47

histórico del notariado, la declaración del testigo fue sustituida gradualmente por el valor probatorio del documento notarial mancipación.

### **1.3 Época Medieval**

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca que entre la caída del Imperio Romano y los pueblos bárbaros se hubiera dado un progreso en este aspecto, y, por consiguiente, con relación a la materia notarial.

Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano se logró la caída del mismo, y las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a un periodo incipiente de otra nueva civilización que eran los bárbaros.

En esta época no hay certidumbre sobre la historia del Notariado, sin embargo se tiene conocimiento que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba. La carta notarial, así como las facultades del notario se van desarrollando paulatinamente a través de la historia provocado por el considerable aumento en las funciones desempeñadas; de otro modo no sería posible explicar que en el siglo XIII aparezca como representante de la fe pública y su intervención dé autenticidad a los documentos.

#### **1.3.1 España**

Diversos historiadores comentan que se distinguen seis periodos en España en donde se da el nacimiento y la evolución del notariado. Según Otero y Valentín el Primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey

godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; En tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

En el año 600 surgen las 46 fórmulas visigóticas, que pertenecían al Primer periodo. Estas fórmulas establecían cuáles eran los órganos necesarios para la formación de instrumentos públicos: los otorgantes y los testigos presenciales, que podían ser hasta doce. El escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento solo se otorgaba para que la afirmación fuera creída por aquellos quienes no la escuchaban o no estaban presentes.

En el año 641 se promulgó el Fuero juzgo "Primer Código General de Nacionalidad Española", según el cual los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunales. En esta época solamente se permitía escribir y leer las leyes a los escribanos, con el fin de evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

El Segundo periodo comprende desde el siglo XIII al siglo XV. En este periodo se determinó que la función fuera pública. Es entonces cuando surgen las leyes de don Alfonso X, El Sabio: el Fuero Real y las Siete Partidas.

El Fuero Real nace en 1255; establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante escribano. Se consideraba a los escribanos como auxiliares de los intereses de los particulares; se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaran o de aquellos en que intervenían.

Estas notas servían de respaldo en caso de que el documento original se extraviase o no fuese lo suficientemente fehaciente, de esta manera se podía recurrir a la nota y verificar su veracidad, en el Código de las Siete Partidas se obligó a los escribanos a inscribir las mencionadas notas en el



libro conocido como registro en donde se hacía remembranza de los hechos de cada año.

En este segundo periodo se afirma que los instrumentos o cartas solamente acreditaban lo que se celebró, por lo que no son más que actas. Es decir que el escribano solo era un medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta y que la voluntad de los otorgantes era la que imperaba, posteriormente en 1348 surgió el Ordenamiento de Alcalá en Alcalá de Henares dado por el rey don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas.

#### **1.4 Documento en México**

Antes de la conquista, no existía ningún funcionario semejante al notario actual, excepto el llamado *Tlacuilo*, que era un artesano azteca que dejaba constancia de hechos y sucesos mediante signos ideográficos y pinturas que de alguna manera, se parecía al escriba egipcio, al logógrafo griego o al tabelio romano.

En esa época no existía la figura del notario o del escribano como lo hemos estudiado con anterioridad en la presente tesis. Existía un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, se llamaba *Tlacuilo*.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos explica la función del *Tlacuilo*, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación, pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios, "el *Tlacuilo*, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble".<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*. Porrúa, 4ª edición, México, 1989, p. 18.

Como podemos darnos cuenta, el *Tlacuilo* se basaba en signos y dibujos para plasmar de esta manera los acontecimientos que se le presentaban y de este modo subsistían en el tiempo. El *Tlacuilo* es por lo tanto el antecedente en México de lo que actualmente conocemos como la figura del notario.

#### **1.4.1 Época Precortesiana**

En el año de 1492 la América descubierta por Cristóbal Colón estaba compuesta por diversos pueblos cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, entre otras habilidades les permitió desarrollarse culturalmente unos más que a otros.

La escritura que utilizaban era ideográfica debido a que no contaban con un alfabeto fonético, de este modo hicieron constar varios acontecimientos, tales como simples noticias, el pago de tributos y las operaciones contractuales. Entre los pueblos que conformaban la región de la República Mexicana estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas, otomíes y mayas.

El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlan, antes de la conquista española.

#### **1.4.2 Época de la conquista**

Durante la época de la Nueva España el conquistador español Hernán Cortés encontrándose ya en tierras americanas, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey con resultados desfavorables, sin embargo más tarde se le otorgó la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó las cuestiones del Notariado que tanto le atraían, durante un periodo de cinco años. Más tarde en 1512 Cortés obtuvo una escribanía durante el

gobierno de Diego Velázquez en recompensa a su valor en el campo de batalla.

“Cortés estaba consciente del papel que le correspondía desempeñar a los escribanos, ya que estaba familiarizado con las leyes que aplicaban estos, por esta razón el conquistador se hizo acompañar por un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. De hecho, Bernal del Castillo comenta que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del Río Grijalva le pidió a Diego de Godoy escribano del Rey que lo acompañara, y que requiriese de paz a los aborígenes, quienes rechazaron el requerimiento, con lo cual provocaron ser dispersos por sus enemigos. Fue entonces cuando Cortés toma posesión de la tierra de Tabasco ante el mencionado escribano Diego de Godoy”.<sup>4</sup>

Durante la conquista, los escribanos dejaron constancia escrita de la fundación de ciudades, de la creación de ciudades, entre otros acontecimientos de relevancia para la historia de esa época. Cabe mencionar que entre los integrantes de la expedición realizada por Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del consulado del mar, quien se encargaba de llevar un diario de la expedición, registrando el tráfico de las mercancías, hechos sobresalientes y la actividad de la tripulación.

“Concluida la conquista de México en 1521, entraron en vigor en la Nueva España las Leyes de Castilla, que se reagruparon en la llamada Recopilación de Indias. Como sucesos curiosos cabe mencionar, que el 9 de agosto de 1525 se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento consistente en un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. *Nuevos temas de Derecho Notarial*. México, Porrúa, 1995. p. 6

<sup>5</sup> CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Porrúa, 3ª. Edición, México, 1976. p. varía.

## 1.5 El documento notarial actual

En sentido jurídico el documento es el papel escrito y por lo general firmado para hacer constar un hecho o acto. En el sentido estricto es el producto de un acto humano, perceptible, que sirve de prueba histórica, indirecta o representativa de un hecho o acto.

El documento notarial es una subespecie del documento, que se caracteriza y se diferencia por su autor: el notario. El notario en tal caso procede a darle al documento forma y autenticidad, caracterizándose, además, por su corporalidad, causalidad, especialidad, y temporalidad, el artículo 1 de la Ley 301 del 30 de junio de 1964 sobre el Notariado, define a los Notarios como Oficiales Públicos instituidos para dar carácter de autenticidad, inherente a los actos de la autoridad pública y para darle fecha cierta.

Para que un documento notarial sea válido deben reunir los siguientes requisitos:

1. Que el notario actúe en el ámbito de su competencia material y territorial;
2. Que se observen las disposiciones de la ley en materia de la capacidad y conocimiento de los requirentes y testigos del acto;
3. Que el notario tenga en cuenta la forma establecida por la ley para que el acto exista, respetando las formas de solemnidad;
4. Que el notario en su calidad de asesor, consejero e intérprete de la voluntad de los requirentes la adapta a normas jurídicas vigentes y valederas, observando los requisitos de validez formal y material.

La palabra instrumento deviene del vocablo latino *instruere* que significa enseñar, instruir, o educar, se refiere a todo aquel elemento que sirve para fijar o enseñar, o especificar las circunstancias en que ocurrió un acontecimiento.

Existen dos tipos de instrumentos, los documentos y los monumentos. Los documentos; se refieren a todos los instrumentos que dejan una constancia, que puede ser escrita, en registros, en obras pictóricas entre otros. Los monumentos; hacen referencia a los instrumentos que dejan una constancia escrita, de tal modo que los documentos y monumentos son la especie, y los instrumentos son un genero.

Los documentos se dividen a su vez en privados y públicos, ambos dan certeza de la existencia de un acto pero el que tiene la fe es el documento público.

Son documentos públicos aquellos cuya formación se encuentra encomendada por la ley, dentro de las formalidades que la misma expresa y los límites de su competencia a un funcionario público que ejerciendo sus funciones da fe pública y las expedidas por funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte el Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece cuales son los documentos públicos. Se define como documentos privados los documentos que no reúnen las condiciones que disponen el artículo 327 del Código adjetivo en cita.

En el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal se establece que son documentos privados los vales, pagares, letras de cuentas, cartas, y demás escritos formales o firmados por las partes de su orden y que no estén firmados por autoridades por escribanos o funcionarios competentes.

El documento público tiene valor probatorio pleno y se desahoga por su propia naturaleza, sólo la declaración de falsedad judicial es la que puede desvirtuar a un documento público, esta declaración de falsedad solo se puede hacer valer por vía de acción, siempre que existan elementos que permitan que se rompa con el principio de prueba plena.

La palabra protocolo proviene de las palabras griegas *PROTO* que significa primero y *COLAO* que significa pegar.

Los protocolos se constituyen en la actualidad por la serie de libros, registros, archivos, y las normas que lo rigen para dar certeza de los actos registrados. Existen dos tipos de protocolo el protocolo ordinario y el protocolo especial.

El protocolo ordinario se compone de varias etapas:

- a) La razón de apertura.
- b) La razón de cierre.
- c) La razón de suplencia.
- d) Las notas complementarias.
- e) El registro del cotejo.

Los protocolos especiales se componen por:

- a) El protocolo del inmueble federal.
- b) El protocolo consular, la autoridad respectiva debe llevar sus respectivos apéndices, índices, sellos oficina, rotulo, y archivo.

La definición de protocolo se encuentra en el artículo 76 de la Ley del Notariado que prescribe que el protocolo es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario observando las formalidades de ley asienta y autoriza las escrituras que se otorgan ante su fe, con sus respectivos apéndices, así como por los libros de registro de cotejo con sus apéndices.

La ley del notariado es muy estricta respecto a sus registros que el protocolo debe de satisfacer para ser válido. Esta ley es muy específica respecto a los folios estos deben de ser adquiridos por el notario con bienes de su peculio sin embargo la propiedad pertenece al gobierno. En dichos asientos se

registran los originales y al particular siempre se le entrega una copia certificada.

Para hacer el asiento de las escrituras y actas en el folio se deben utilizar procedimientos de escritura o impresión que sean firmes indelebles y legibles. El folio debe aprovecharse al máximo posible, no deben dejarse espacios en blanco y las líneas impresas en ellas deben guardar igual distancia unas de otras, el notario puede reproducir también los documentos con letra legible o bien reproducir la imagen por cualquier medio firme e indeleble incluyendo fotografía planos y en general cualquier documento gráfico.

El documento notarial es el instrumento que contiene la fe del notario tiene el carácter de documental público y como tal surte prueba plena salvo que sea declarado nulo. Existen dos tipos especiales del documento notarial estos son:

1. La escritura pública.
2. El acta notarial.

1.- Por escritura pública se entiende el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma. El artículo 100 de la ley del notariado para el Distrito Federal establece dicha definición.

2.- El acta notarial se define como el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en los folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello. El artículo 125 de la ley del notariado para el Distrito Federal establece dicha definición.

La firma de la escritura debe obrar en el documento como muestra de la constancia del consentimiento de la parte o partes. Las escrituras y actas

pueden ser sujetas a modificaciones, rectificaciones, revocaciones, variaciones y testado.

El documento notarial siempre llevara la forma indicada por el artículo 102 de la ley del notariado para el Distrito Federal, y el cual es conocido dentro del ramo notarial como la forma de la forma.



## CAPÍTULO 2

### NATURALEZA JURÍDICA DEL TESTAMENTO

## 2.1. Concepto de Testamento (Latín y Jurídico)

“La palabra testamento proviene del latín *testamentum*. Para Justiniano y Alfonso el Sabio, el vocablo procede de *testatio – mentis*, el testimonio de la mente; para otros autores, se trata de un juego de palabras que derivan de *testibus – mentio*, la mención de los testigos, por la necesidad de testar frente a testigos”.<sup>6</sup>

La Ley de las Doce Tablas consagró el derecho de todo ciudadano a disponer libremente de sus bienes para después de su muerte y la expresión de su voluntad era respetada. Para evitar el total abandono de los parientes mas cercanos del *de cuius*, la libertad testamentaria se limitó a la disposición de una porción de la herencia, la otra correspondía a los herederos considerados forzosos para la ley. Esta solución conciliatoria se trasladó a España. La mayoría de los fueros establecieron que el testador podía disponer de la quinta parte de sus bienes, y las cuatro quintas partes restantes pertenecían a los herederos forzosos. En México prevaleció ese sistema hasta 1884 cuando el Código Civil adoptó el sistema de libre testamentifacción.

El término testamento viene del latín “*testamentum*, y este de *testis*, testigo y de *testor*, atestiguar. Algunos la hacen derivar de *testatio et mens*, testimonio de la mente o de la voluntad”.<sup>7</sup>

Modestino fue el último de los grandes juristas clásicos del siglo III y discípulo de Ulpiano. Desempeñó altos cargos en la administración de Roma y entre los años 226 y 244 él definía al testamento “como una justa disposición, decisión, de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea un hecho después de su muerte”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario de Derecho Civil y de Familia*, Porrúa, México, 2004, p. 367.

<sup>7</sup> ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Porrúa .México,2001, p. 54.

<sup>8</sup> PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Porrúa, México, 2001, p. 517.

Ulpiano fue un jurisconsulto romano en Roma en los años 170 – 228 fue considerado uno de los más grandes jurisconsultos de la historia del Derecho. Para Ulpiano el testamento “era una afirmación justa de nuestra mente, hecha en forma solemne para que valga después de la muerte”.<sup>9</sup>

Según los rasgos definitivos que el derecho romano llega a imprimirle, “es un negocio jurídico de última voluntad, cuyo fin consiste en la institución de un heredero”.<sup>10</sup>

Desde el punto de vista jurídico encontramos diversos conceptos que en su gran mayoría contemplan elementos similares, mismos que serán estudiados más adelante.

“El testamento es un documento en donde consta en forma legal la voluntad del testador; es decir, la declaración que hace una persona, el testador de su última voluntad, disponiendo de sus bienes y asuntos para después de su muerte; dicha declaración dispositiva *post mortem* consiste en un acto jurídico unilateral formal, personalísimo, revocable y libre por el cual el testador dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple obligaciones para después de su muerte”.<sup>11</sup>

“Por testamento se entiende el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable libre y solemne, por el cual una persona capaz dispone de todos, o parte de sus bienes y derechos, que no terminan con su muerte, y cumple o declara deberes para cuando fallezca”.<sup>12</sup>

“Es un instrumento legal que expresa la voluntad del legítimo propietario, para que una o varias personas determinadas adquieran el derecho de su propiedad después de su fallecimiento; es decir, es un documento legal que

---

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, Décimo primera ed., México, 2006, p. 289.

<sup>11</sup> MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendios de Términos de Derecho Civil*, Porrúa, UNAM, México, 2004, p. 617.

<sup>12</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México 2007, p. 35.

expresa la voluntad del propietario o testador, para legar o destinar su patrimonio a una persona determinada como legítimo heredero de su bien”.<sup>13</sup>

“El testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, declara o cumple deberes para después de su muerte”.<sup>14</sup>

El diccionario de Derecho civil define al testamento como “el acto jurídico, solemne, personalísimo, revocable y emitido de manera libre, mediante el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. Generalmente es el documento que contiene la última voluntad de una persona respecto de su patrimonio”.<sup>15</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal de acuerdo con lo establecido en su artículo 1295 define al testamento como, un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.

De todas las definiciones anteriores podemos concluir que el testamento es el documento donde se plasma la decisión de una persona con respecto a su patrimonio, designado a las personas que lo recibirán en el momento de su muerte. Su finalidad básica es que el patrimonio perdure a pesar de que el dueño de éste muera.

En el testamento se puede reconocer a los hijos procreados y las deudas contraídas. A estas disposiciones se les denomina cláusulas irrevocables. Su característica es que una vez manifestadas en un testamento, prevalecen, aun cuando el autor de la herencia formule un nuevo testamento.

---

<sup>13</sup> *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, Secretaría de Gobernación, 1a. ed., México, 2004, p.25.

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Porrúa, México, 2006, p. 139.

<sup>15</sup> *Diccionario de Derecho Civil*, Oxford, México, 2006, p. 94.

Del análisis de las características conceptuales y legales del testamento se desprende su naturaleza jurídica estableciendo que es un acto jurídico, en tanto que implica una manifestación de la voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, que produzcan sus efectos después de la muerte del testador.

Algunos autores como Ignacio Galindo Garfias, Ernesto Gutiérrez y González lo consideran un acto jurídico unilateral en cuanto a que es la manifestación de la voluntad de un solo sujeto, pues para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios aunque, puede resultar ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador.

Es considerado un acto jurídico solemne, dado que solo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no satisfaga los requisitos esenciales que señala el Código Civil para el Distrito Federal, para cada una de las especies testamentarias ya que el carácter de ellos no produce efecto, considerándose nulo.

Es un acto personalísimo, en tanto que no puede ser realizado por interpósita persona, ni por el representante legal de una persona incapaz; de igual forma el mandatario del sujeto capaz no puede testar por su representado. Es decir, el testamento, sea cual fuere la forma que se le dé, debe ser realizado única y personalmente por el testador al tratarse de una potestad individual, que es irrenunciable, intransferible e indelegable.

Un acto jurídico revocable, puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto. La elaboración del nuevo testamento tendrá por efecto revocar el testamento anterior.

“El testamento no puede ser resultado de un contrato mediante el cual el testador se obligue a testar a favor de determinada persona y tampoco

renunciar a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado, puesto que toda estipulación que al respecto se realice en cualquier acto jurídico, será nula y carecerá de validez”.<sup>16</sup>

Así mismo, es considerado como un acto libre, será absolutamente nulo el testamento que se haga bajo amenazas al autor de la herencia, de su cónyuge o familiares, de igual manera será nulo el testamento en el que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen. También será nulo el testamento en donde por coacción o cualquier otro medio o circunstancia que restrinja la absoluta voluntad del autor de la herencia, o se le obligue a renunciar a su derecho de testar.

Es un acto jurídico realizado por una persona física plena en aptitud de ejercitar sus derechos y cumplir con sus obligaciones; por lo tanto pueden testar todas aquellas personas a quienes la ley no excluye expresamente el ejercicio de ese derecho y no pueden hacerlo los menores de dieciséis años y quienes habitual o accidentalmente no estén en su cabal juicio.

Finalmente, el testamento es considerado un acto jurídico *mortis causa*, en tanto que está destinado a producir sus efectos únicamente después de la muerte del testador, teniendo como finalidades disponer para después de su muerte, de sus bienes y derechos que no se extinguen con su defunción y declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

Para concluir podemos decir que el acto jurídico es el que se genera por la manifestación de la voluntad, sin la cual no se producirían las consecuencias de derecho; dicho de otra manera, las consecuencias de derecho se producen por la manifestación de voluntad, ésta es la causa de aquéllas, mientras que en los hechos jurídicos voluntarios las consecuencias se producen de manera independiente a la voluntad del autor.

---

<sup>16</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, op. Cit., pp. 35 y 36.

El testamento es un acto jurídico debido a que se requiere de la manifestación de la voluntad para que lleguen a producirse las consecuencias de derecho, perfeccionándose el testamento desde su otorgamiento, aunque sus efectos traslativos se actualicen hasta el momento de la muerte del autor de la herencia.

El testamento es un acto jurídico porque se requiere de la voluntad del testador para que se generen las consecuencias de derecho, las cuales no se producirían con independencia de la manifestación de la voluntad del testador. La voluntad del testador es causa que genera efectos jurídicos.

El testamento es un acto personalísimo debido a dos aspectos: por una parte, significa que el testamento debe ser otorgado personalmente por el testador, sin que pueda admitirse ninguna clase de representación o suplencia de voluntad.

Por otra parte, el hecho de que el testamento sea un acto personalísimo indica que el mismo debe contener la voluntad de una sola persona; esto es lógico si pensamos que cada testamento es un acto jurídico y, por tanto, aunque dos o más personas otorgasen testamento en un mismo lugar, estarían otorgando tantos testamentos como personas fueran.

De la característica de que el testamento es un acto personalísimo se desprenden dos principios que establecen: a) que no puede haber testamentos conjuntos, y b) que no pueden ser recíprocos o a favor de un mismo tercero; lo anterior se fundamenta en el Artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal *"No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero"*.

Con respecto de la revocación del testamento, podemos decir que puede hacerse en cualquier momento hasta antes de la muerte, y puede revocarse de manera total o parcial, y la regla es la revocación total. La revocación puede ser expresa o tácita. Este tema se tratará más adelante, pero podemos anticipar la facultad de revocar el testamento es irrenunciable, la

facción de un nuevo testamento perfecto, cualquiera que sea su forma, revoca a los anteriores, salvo disposición expresa en contrario, y digamos que la forma de revocar un testamento, salvo la revocación real, es otorgando uno nuevo.

Para que un testamento sea eficaz requiere el otorgamiento libre del testador. Esa libertad debe ser analizada desde dos vertientes: la primera consiste en la ausencia de fuerzas exteriores, físicas o morales que presionen la voluntad del autor de la herencia; en la segunda, se discute que la voluntad del testador debe ser una voluntad consciente e informada, que sepa las consecuencias y los efectos del acto que está realizando.

## **2.2 Forma y Formalidad del Testamento**

Al hablar de forma y formalidad del testamento, nos referimos al conjunto de elementos que se requieren para considerar que un testamento es válido.

En relación con los testigos que intervienen en los testamentos, dispone el Código Civil para el Distrito Federal quienes no pueden figurar como tales:

- a) “Los amanuenses del notario que lo autorice;
- b) Los menores de 16 años;
- c) Los que no estén en su sano juicio;
- d) Los ciegos, sordos o mudos;
- e) Los que no entiendan el idioma que hablar el testador;
- f) Los herederos o legatarios; sus descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos. El concurso como testigo de alguna de estas personas produce como efecto la nulidad de la disposición que beneficie a ella o a sus mencionados parientes;
- g) Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad”.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, Décimo novena ed., México, 2008, p. 346.



Los amanuenses del notario que autorice el testamento. Debemos entender por amanuense, no sólo en su sentido literal al que escribe a mano lo que otro le dicta, sino a todo aquel que esté sujeto a una relación laboral con el notario.

Los menores de 16 años, si bien es cierto que el testador puede tener dicha edad, también es cierto que los efectos se darán para después de su muerte.

En cuanto a los ciegos, los sordos y los mudos. Los dos primeros se explican por la incapacidad de cerciorarse de la identidad del testador, de su dicho o de la ausencia de presiones; en el caso del mudo, sólo debería operar cuando éste no pueda transmitir su testimonio de modo alguno.

Los que no entiendan el idioma del testador. La ley dispone que cuando el testador ignore el idioma del país, un intérprete nombrado por el mismo testador concurrirá al acto y firmará el testamento.

En cuanto al número de los testigos instrumentales, se requiere de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal los siguientes:

Público abierto: regla, ninguno; de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 1511 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo”.*

Artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento.”*

*Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento”.*

Artículo 1514 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital”.*

Artículo 1516 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre”.*

Artículo 1517 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1512, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe”.*

Público cerrado: regla, tres; excepción, sordomudo, cinco de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 1524 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos”.*

Artículo 1531 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527”.*

Ológrafo: ninguno (el art. 1524 habla de dos de identidad, no instrumentales).

Artículo 1524 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El papel en que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos”.*

Público simplificado: ninguno

Privado: regla, cinco; excepción, urgencia, tres de conformidad con los siguientes artículos:

Artículo 1567 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir”.*

Artículo 1569 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos”.*

Militar: dos de acuerdo con el artículo 1579.

Artículo 1579 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra”.*

Marítimo: dos de acuerdo con el artículo 1584.

Artículo 1584 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos”.*

Los testigos son requeridos por la ley, al parecer, para que se cercioren de la identidad del testador y testifiquen acerca de su cabal juicio y de que se encuentra libre de cualquier coacción. Si esa fuere realmente la misión de los testigos, la ley debería haberlos pedido en todos los testamentos, recordemos que no requieren testigos el testamento ológrafo, el público simplificado y, como regla, el público abierto.

El testamento ológrafo es aquel que realiza el testador de su puño y letra, lo debe realizar en duplicado con la huella digital y la firma del testador en sobre cerrado, uno de ellos deberá ser depositado en el Archivo General de Notarías.

El testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario público, por el adquirente de una vivienda, en la misma escritura de adquisición. Sólo puede ser objeto de este testamento, la vivienda cuya adquisición o regularización provenga de las autoridades del Distrito Federal.

El testamento público abierto se otorga ante notario público permite dar al testador toda la asesoría que requiera y la voluntad del testador es conocida por el notario quien redacta la escritura de conformidad con la voluntad del testador y siguiendo las formalidades establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

La necesidad de que el notario de fe en los instrumentos públicos que autoriza de que se conoce a las partes o de que ha quedado asegurado su conocimiento por medio de la intervención de los testigos, constituye una garantía contra cualquier intento de suplantación de personalidad que, siendo siempre importante, lo es en grado sumo cuando se trata del otorgamiento del testamento.

El requisito de la identidad del testador se establece para alcanzar la seguridad de que la persona que intenta testar le corresponde el nombre, apellido y circunstancias con que se presenta.

Siendo el testamento la última voluntad del testador, las formalidades que debe seguir se refieren a la continuidad en el acto de la declaración de la voluntad, es decir, que no debe existir interrupción en las formas exigidas por ley tanto en los testamentos ordinarios como en los especiales. Además, como se estableció con anterioridad debe hacerse en presencia de testigos, si los hubiere.

Debe comprobarse la identidad del testador y su capacidad para testar.

En el testamento público abierto estamos en presencia de un acto solemne en el que el testador manifiesta ante el notario que certifica el acto cual es la voluntad del testador.

Redactado el testamento, se le da lectura al mismo, él notario comprobará la conformidad del testador quien deberá firmar la escritura ante el notario que la autoriza así como los testigos en caso de que comparezcan en el acto.

En el testamento público cerrado, que “es aquel en el que el testador hace sus disposiciones y el texto del documento deberá ser firmado por el otorgante rubricando todas las hojas del mismo, por sí o por otro en su nombre”.<sup>18</sup>

El notario deberá hacer constar en su cubierta del sobre que contiene el testamento cerrado, cumpliendo con todas las formalidades el notario pondrá razón en su protocolo del lugar, día, mes y año de que el testamento fue autorizado y entregado.

Al fallecimiento del testador el juez que tenga conocimiento dará fe de que el sobre se encuentra en las mismas condiciones en que fue entregado al notario, así mismo le comunicará al notario y a los testigos instrumentales para que comparezcan a reconocer sus firmas; es hasta ese momento en el que el testamento cerrado puede ser abierto y posteriormente protocolizado.

“El testamento ológrafo es el escrito por el testador de su puño y letra, siempre que sea mayor de edad y sepa leer y escribir. Este testamento debe otorgarse por duplicado e imprimir su huella digital en cada ejemplar, se presentará al Archivo General de Notarias”.<sup>19</sup>

“En cuanto al testamento público simplificado este debe otorgarse ante notario respecto de un inmueble destinado para vivienda, dentro de la misma escritura en donde se adquiere el inmueble”.<sup>20</sup>

“El testamento privado que puede ser escrito u oral, sólo será válido en este último caso, cuando el testador redacte por escrito las cláusulas de su testamento. Para la validez de este testamento, es necesario que el testador

---

<sup>18</sup> Ibid, p. 353.

<sup>19</sup> Ibid, p. 357.

<sup>20</sup> Ibid, p. 356.

se encuentre en la imposibilidad material de concurrir al otorgamiento del testamento público abierto”.<sup>21</sup>

“El testamento militar obedece a la circunstancia especial, de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña, peligre su vida o se encuentre herido en el campo de batalla”.<sup>22</sup>

“El testamento marítimo obedece al hecho de encontrarse el testador en altamar, sólo es válido si muere el testador o no hace testamento una vez que haya desembarcado en lugar en que pueda otorgarlo dentro del término establecido en el Código Civil para el Distrito Federal”.<sup>23</sup>

“El testamento hecho en país extranjero tiene por objeto permitir a los mexicanos y a los que tengan bienes en la República, que puedan sujetarse a las formalidades de la ley mexicana al hacer su testamento, compareciendo ante los funcionarios consulares que tienen, además, atribuciones notariales”.<sup>24</sup>

El testamento no es únicamente formal, sino que es solemne, ya que en ausencia de uno de los requisitos exigidos por la ley para cada tipo de testamento, el mismo será nulo o inexistente.

Siendo el testamento un acto formal, la ley establece a elección del testador varias formas para que su voluntad se exteriorice y cumplir con su disposición para después de su muerte.

### **2.3 Elementos Esenciales del Testamento**

“...Como acto jurídico que es, el testamento requiere de sus elementos de existencia: voluntad, objeto y solemnidad. Estos deben carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos requeridos por el

---

<sup>21</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, op. cit., p. 185.

<sup>22</sup> DE PINA VARA, Rafael, op. cit. pp. 367-368.

<sup>23</sup> Ibid, p. 369.

<sup>24</sup> Ibid, p. 370.

testador de modo que deben cumplir con los requisitos de validez de toda manifestación de voluntad...”.<sup>25</sup>

Por lo que hace a la voluntad esta debe ser libre y cierta, esto es, sin ningún error, ya sea puramente fortuito o fruto de maquinaciones, dolo o fraude, ni expresarse bajo ningún vicio de violencia, amenazas o coacción.

Derivado del acto jurídico, la voluntad expresada en el testamento está sujeta a la interpretación, el Código Civil para el Distrito Federal, establece disposiciones especiales que llegan a anular un testamento cuando la voluntad no se expresa con claridad.

Es por ello que la manifestación de la voluntad debe ser expresa, ya que no se permite que se efectúe mediante señales o monosílabos que respondan a preguntas que se le vayan formulando al testador.

En este sentido se prefiere la interpretación objetiva a la subjetiva, que solo opera supletoriamente, cuando por las circunstancias y otras pruebas no se pueda deducir la voluntad real del testador. Cuando el testador no precisa ciertas circunstancias, la ley suple o completa presuntamente su intención. En relación y por lo que respecta al objeto, motivo o fin del testamento ello constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito, pues en caso contrario el acto es nulo. En este caso la causa o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no procede nulidad, sino que el motivo o causa se tendrán por no puestos.

Rojina Villegas establece que “los elementos esenciales de los testamentos son la manifestación de la voluntad y el objeto, estableciendo que si no hay manifestación de la voluntad, no hay testamento”.<sup>26</sup>

El análisis de lo anterior puede entenderse en dos sentidos: falta absoluta de disposición testamentaria por cuanto que una persona manifieste haber

---

<sup>25</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, op. cit. p. 37.

<sup>26</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 298.



realizado un testamento, y no se contenga en él ninguna disposición de las que la ley reconoce para este acto jurídico, de tal manera que sólo tenga de testamento el nombre o bien, puede no existir la manifestación de la voluntad desde un punto de vista jurídico por tratarse de un enajenado mental privado totalmente de voluntad, de un sujeto en completo estado de ebriedad o bien de un niño.

La manifestación de la voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa, es decir, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que pretenda deducir de hechos, ni tampoco puede el testador manifestar su voluntad mediante señas o monosílabos contestando las preguntas que se le hagan.

En tanto que en otros actos jurídicos, en el contrato, por ejemplo, puede existir una manifestación de voluntad expresa o tácita, en cambio, en el testamento, no puede aceptarse ninguna manifestación tácita de la voluntad que se infiera de ciertos actos o bien de señas o respuestas a preguntas que se hagan al testador cuando se encuentre imposibilitado para declarar claramente su voluntad.

A pesar de que se exige que en todo testamento se manifieste en una forma clara y expresa la voluntad del testador, pueden presentarse problemas de interpretación que la ley resuelve fijando normas generales.

“Cuando del texto claro del testamento se desprenda en una forma también manifiesta la intención del testador, no existe problema de interpretación, es decir, coinciden la letra con la intención en la manifestación de la voluntad. El problema se presenta cuando el texto resulta distinto o contrario a la voluntad el testador que se desprende del contenido total del mismo testamento, es decir, cuando se emplean palabras que inducen a error o a duda y que aparecen contrarias con lo que el testador ha querido significar, según se infiere de todo el texto del mismo documento. En este caso se cita

como regla de interpretación la misma que se admite para los contratos: debe prevalecer la intención sobre el texto del documento”.<sup>27</sup>

Un ejemplo de lo anterior sería en el caso en que el testador designa a varias personas individualmente y a otras colectivamente; es decir, cuando designa como herederos a Carlos y Oscar y a los hijos de Luis, en este caso se presume que los nombrados colectivamente deben considerarse como individualmente designados, es decir, que a los hijos de Luis, se les asignará una parte igual que a Carlos y a Oscar, y no se comprenderá que lo que quiso decir el testador señalar tres partes la de Carlos, la de Oscar y la de los hijos de Luis.

El segundo elemento esencial en el acto jurídico consiste en el objeto. En el caso del testamento puede consistir en la institución de herederos y legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos.

“El testamento tiene un objeto variado, no es necesario que se reúnan estos distintos aspectos del objeto del testamento, es decir, el testamento existe por la simple institución de herederos o legatarios o bien puede faltar esta, si el testador ejecuta otros actos jurídicos, como reconocimiento de hijos, designación de tutor o, finalmente, puede existir el testamento para el reconocimiento de ciertos deberes a efecto de que se ejecuten después de su muerte”.<sup>28</sup>

La ley regula el objeto principal, o sea la institución de herederos o legatarios. Normalmente se supone que todo testamento tiene disposición de bienes y, por consiguiente, institución de herederos o legatarios, tomando en cuenta que esta es la situación de un testamento regular, el legislador reglamenta este elemento a través de su manifestación principal, pero admite la posibilidad de que el objeto en el testamento puede ser diverso y que exista a pesar de que no haya institución de herederos o legatario.

---

<sup>27</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, op. cit., p. 209 y 210.

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael op. cit., p. 303

De acuerdo con lo establecido anteriormente el artículo 1378 del Código Civil para el Distrito Federal establece *“El testamento otorgado legalmente será válido, aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar”*.

Por lo que hace a la forma (solemnidad), al tratarse de un acto solemne deben cumplirse los requisitos señalados en la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella; la expresión clara y terminante de la voluntad del testador, el hecho de que se efectúe por escrito y ante un notario público, la lectura en voz alta de las cláusulas del testamento, la manifestación de conformidad, la firma del testador, del notario y, en caso de que los haya de los testigos y el intérprete, así como el asentamiento del lugar, año, mes, día y hora en que se realizó el otorgamiento.

El testamento es un acto jurídico que expresa la voluntad del testador para después de su muerte, voluntad que debe exteriorizarse para poder conocerse; de ahí la necesidad de que tal exteriorización adopte una forma determinada.

Como un acto llamado a producir sus efectos después de la muerte del autor, el testamento requiere rodearse de seguridades que garanticen la exacta expresión de su voluntad, pues no es posible que haya aclaraciones o rectificaciones en el momento de su aplicación. Por eso desde la antigüedad se ha exigido una forma estricta, que la técnica jurídica considera como elemento de existencia, lo que hace del testamento un acto solemne.

Lo anterior quiere decir que la forma de otorgar testamento deberá considerar todos los requisitos esenciales que la ley establece.

Sólo al reunir las formalidades que la ley exige para cada tipo, llegan a existir como tales. No importa que la voluntad sea expresada de forma indubitable,

pero si no se le dan las formas expresamente establecidas, no será considerado testamento.

La solemnidad del testamento demanda que la manifestación de la voluntad del autor sea expresa, pero además debe ser clara, por lo que se prohíben los monosílabos como contestación a las preguntas que se le formulen al testador.

## **2.4 Nulidad del Testamento**

Esta figura la podemos conocer como “la resolución judicial mediante la cual se decreta la invalidez de un testamento”.<sup>29</sup>

Así mismo la nulidad de un testamento siempre debe ser declarada por un juzgador en atención a que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

*“En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como tuyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el Notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes”.*

Todo documento expedido por notario tiene la presunción de legalidad y validez.

No hay que perder de vista que un testamento puede ser nulo por cualquiera de las causas previstas en la ley para los actos jurídicos, en especial por no revestir la solemnidad que prevé la ley en cada caso particular que se señale

---

<sup>29</sup> *Diccionario de Derecho Civil*, op. cit., p.62.

por tipo de testamento o por que el testador no gozaba de lucidez al momento de hacer el testamento.

Para que la nulidad de un testamento sea decretada por incapacidad del testador es indispensable acreditar que en el momento de realizarlo no estaba disfrutando de sus cualidades mentales, es decir, que no tenía lucidez, ya que cualquier presunción derivada del testamento es totalmente ineficaz para lograr la nulidad del mismo, principalmente que el testamento se realizó frente a fedatario público, por lo que se presume la autenticidad y legalidad del testamento.

La ley establece que es nula la institución de herederos o legatarios hecha en comunicados secretos o en memorias testamentarias; si aceptamos que se trata de nulidad, debe ser absoluta, ya que el Código señala que la falta de forma en los actos jurídicos produce la nulidad de los mismos, dice que es relativa si se trata de la forma formal; se exceptúa de dicha sanción a los actos solemnes, en los cuales debemos entender que la nulidad que producen es absoluta, lo anterior de acuerdo a los siguientes artículos:

Artículo 1484 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos”.*

Artículo 2228 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo”.*

Así mismo, el testamento hecho bajo violencia es nulo, la ley establece que una vez que cese la violencia podrá el testador revalidar su testamento con las mismas solemnidades como si lo otorgare de nuevo.

Lo anterior podría decirse que se trata de nulidad relativa, ya que el legislador establece que el testamento puede ser revalidado. “Lo que el legislador quiere decir es que una vez que hubiese desaparecido la violencia el testador podrá hacer su testamento en el que podrá disponer de igual forma que en el que no produjo efectos, pero no que el testamento anterior fuere el convalidado, es decir, que el legislador dispone que se revalide un testamento haciéndose otro, lo cual en sí no es revalidar, sino que es hacer uno que ahora sí sea testamento”.<sup>30</sup>

Es nulo el testamento otorgado por dolo o fraude (mala fe). Esta sancionado con la nulidad el caso en el que el testador no exprese su voluntad; puesto que no expresa su voluntad de manera clara y cumplida cuando lo hace mediante señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.

Cuando no se cumple con la forma exigida por la ley, el testamento es nulo, y debe tratarse de la nulidad absoluta de acuerdo con lo establecido en los artículos 1491 y 2228 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para ilustrar la nulidad tenemos la siguiente tesis:

Registro No. 170428

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Enero de 2008

Página: 392

Tesis: 1a./J. 157/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

TESTAMENTOS. PUEDE DECRETARSE LA NULIDAD DE LA PARTE RELATIVA, CUANDO COMPARECEN COMO TESTIGOS UN DESCENDIENTE, ASCENDIENTE, CÓNYUGE O HERMANO DEL HEREDERO O LEGATARIO, AUNQUE NO OBTENGAN UN BENEFICIO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y AGUASCALIENTES).

---

<sup>30</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, McGraw-Hill, México, 2008, p. 121.

Conforme a la interpretación armónica, sistemática y teleológica de los artículos 1389, fracción VI, y 1414, fracción VI, de los códigos civiles de estas entidades federativas, respectivamente, y por presumirse que cuando en los testamentos participan con el carácter de testigos los descendientes, ascendientes, cónyuges o hermanos de los herederos o legatarios se atenta contra la verdad e integridad del testamento o contra la voluntad del testador, por tener interés en su formulación; aunado a que conforme a los artículos 1182 del primero de dichos códigos, y 1208 del segundo, el testamento debe formularse de manera personal y libre, se concluye que es posible decretar la nulidad de la parte relativa de ese acto formal, aunque el testigo no reciba alguna utilidad directa, pues por ser pariente del heredero o legatario obtiene un beneficio indirecto que anula su testimonio. Lo anterior es así porque si se permitiera que tales personas fungieran como testigos en un testamento, en el que resulten beneficiadas directa o indirectamente, se generaría incertidumbre respecto a quién fue realmente la persona que otorgó el testamento, y podrían originarse fraudes por declaraciones falsas sobre el conocimiento, identidad del testador y su verdadera voluntad, debido al posible interés de los testigos en lograr una ventaja para sí o para otro integrante de su familia.

Contradicción de tesis 37/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 157/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.

## 2.5 Revocación del Testamento

“Es la facultad que tiene el testador para evitar que produzca efectos el mismo; es la facultad que tiene el testador para hacer que, por su propia naturaleza y exclusiva voluntad, el testamento otorgado no produzca efectos”.<sup>31</sup>

Por otra parte el Diccionario de Derecho Civil establece que “la revocación del testamento es un acto jurídico unilateral del testador para dejar sin efecto el testamento que hubiere realizado, que generalmente se hace cuando se elabora legalmente nuevo testamento, que deja sin efecto el anterior”.<sup>32</sup>

“La revocación puede hacerse de manera tácita, es decir, sin mencionar que se revoca una disposición testamentaria otorgada con anterioridad, simplemente haciendo otro con toda la solemnidad del caso, ya que, como lo establece la definición anterior, el último testamento es el que vale y deja sin efectos todos los anteriores”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Ibid, p. 122.

<sup>32</sup> Diccionario de derecho Civil, op. cit., p. 84.

<sup>33</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, op. cit., p. 147.

Así mismo, el testador puede revocar su revocación del testamento para que surta sus efectos según lo dispone el artículo 1496 del Código Civil para el Distrito Federal. En este caso, el testamento revocado surtirá efectos plenos, no toda disposición contenida en un testamento es revocable, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo hecho en un testamento subsiste no obstante todos los testamentos que se hagan con posterioridad, según lo prevé el artículo 367 del ordenamiento legal citado.

La facultad de revocar un testamento es irrenunciable, y no puede ser limitada de manera alguna, ello en razón de que el testamento es un acto libre y la revocación es una forma de disponer de los bienes, ya que se deja sin efectos la manera anterior en que se había dispuesto de ellos.

La revocación del testamento puede realizarla el testador en cualquier momento y sin tener que fundarse en alguna causa específica, y la única causa para revocarlo es su voluntad.

La revocación de un testamento puede ser real, expresa o tácita.

La revocación real de un testamento se da cuando el testador destruye su testamento, un ejemplo claro de ello sería el testamento público cerrado, cuando el testador destruye o altera la cubierta del testamento, éste dejará de tener efectos por su propia voluntad.

“Lo anterior se considera que no se trata de un caso de revocación, si bien es cierto, que el testamento quedará sin efectos, ello no es porque esa sea la voluntad del testador, sino porque la ley indica que en caso de estar alterada la cubierta o que esté abierta, el testamento no producirá efecto, es decir, la causa por la que el testamento público cerrado no surtió efectos fue la sanción establecida por la ley, y no la voluntad del testador; en consecuencia, se puede afirmar que la revocación de un testamento es un



acto jurídico, mientras que la destrucción o alteración del testamento es un hecho jurídico”.<sup>34</sup>

Por otra parte, la revocación puede ser expresa o tácita, lo cual depende de que el testador al revocar el testamento anterior lo diga explícitamente o no, pero nunca podemos presumir que quiso revocar el testamento, sino que por necesidad deberá revocarlo de manera expresa.

“De forma tácita es aquella que no consta expresamente sino que se desprende de la voluntad presunta del testador”.<sup>35</sup>

Lo anterior está previsto en el artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Sobre estas disposiciones hay que notar que, para que haya revocación tácita, se requiere que el testamento donde conste la revocación sea perfecto. Si resultare nulo o caducare, tal testamento no surtiría efectos y, por tanto, la revocación hecha en el mismo tampoco los tendría, y el testamento anterior seguiría válido.

El testamento como se ha expuesto, es un acto jurídico característicamente revocable. En su virtud el anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte.

La revocación producirá efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados.

---

<sup>34</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, op.cit., p. 124.

<sup>35</sup> Id.

“La revocación del testamento no puede confundirse con su nulidad. El efecto de la revocación no es la nulidad, sino el agotamiento de la eficacia de su contenido. El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior declara ser su voluntad que el primero subsista. Para la revocación de un testamento no se exige que aquel en que se revoque otro sea de la misma especie del que es objeto de revocación, sino que baste con que sea de cualquiera de las especies admitidas en el ordenamiento sucesorio legal”.<sup>36</sup>

En materia de testamentos hay que distinguir entre nulidad caducidad y revocación. Refiriéndose el primer concepto cuando no concurren en él los requisitos para su validez, mientras que en la caducidad, cuando siendo válido, la ley lo priva de sus efectos pasado cierto tiempo, y revocación que se da cuando pierde su efectos por voluntad expresa o presunta del testador.

Para robustecer lo anterior tenemos la siguiente tesis:

**Registro No.** 247403

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Sexta Parte

Página: 654

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

#### **TESTAMENTOS, REVOCACION DE LOS.**

Conforme a la opinión de connotados civilistas, la revocación de los testamentos puede ser: expresa, tácita y real. En este orden de ideas, debe precisarse que la revocación tácita del testamento se encuentra prevista en el artículo 2750 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y que, de la literalidad de dicho precepto, claramente se advierte que el testamento posterior que revoque el anterior debe ser perfecto; por tanto, aun admitiendo que el contrato de cesión de derechos reales hereditarios en cuestión, implicara la revocación del testamento anteriormente otorgado, para que pudiera surtir efectos legales debería ser jurídicamente perfecto. Luego, si en la especie, tal cesión fue declarada nula por determinación judicial firme, es obvio que dicho acto no puede tener los efectos revocatorios del referido testamento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 373/87. María Elena y Julieta Maldonado López. Unanimidad de votos. 17 de noviembre de 1987. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: J. Jesús Luis Lerma Macías.

**Genealogía:**

Informe 1987, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 45, página 746.

---

<sup>36</sup> DE PINA VARA, Rafael, op.cit., p. 334.

## CAPÍTULO 3

### TIPOS DE TESTAMENTO

### 3.1 Testamentos Ordinarios

“Los testamentos en cuanto a su forma, pueden ser ordinarios y extraordinarios, a estos últimos la ley los denomina especiales.

Los testamentos ordinarios pueden ser de cuatro tipos: ológrafo, público abierto, público cerrado y público simplificado.

Los testamentos extraordinarios también pueden ser de cuatro tipos: privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero”<sup>37</sup>

Cualquier disposición o declaración hecha para después de la muerte, si no se hace bajo alguna de las formas que la ley establece para los testamentos, no es testamento y, por consecuencia, no producirá efectos jurídicos, excepto que una ley especial diga lo contrario.

Los testamentos son números clausus o cerrados; ello significa que no hay más testamentos que los señalados por el Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, puede haber otras disposiciones que surtan efectos mortis causa sin ser testamentos, como sucede en el contrato de seguro.

En la actualidad es nula la institución de heredero o legatario realizado en comunicados secretos o memorias testamentarias conforme lo establecido en el artículo 1484 del citado ordenamiento.

Artículo 1484 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos”.*

---

<sup>37</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, op.cit., p. 51.

### 3.1.1 Testamento Ológrafo

“El testamento ológrafo es el escrito de puño y letra por el propio testador; sin embargo el legislador exigió como requisito adicional que se depositara en el Archivo General de Notarías, con lo cual desnaturalizó dicho testamento”.<sup>38</sup>

Consideramos que sólo debería existir el testamento público abierto, ya que todos los demás representan graves riesgos para los beneficiarios, o para el cumplimiento de la voluntad real del testador, o para los acreedores hereditarios.

En el testamento ológrafo permanece secreta la voluntad del testador hasta el momento después de su muerte, en que es abierto y se conoce la voluntad del *de cuius*.

“Los requisitos del testamento ológrafo son los siguientes:

- a) Que la persona que otorgue el testamento ológrafo sea mayor de edad; es decir, que sea mayor de 18 años cumplidos; la única excepción en relación con la edad para testar, que como regla general es de 16 años cumplidos artículos 1551, 1306 y 646 del Código Civil para el Distrito Federal.
- b) Que el testamento esté totalmente escrito por el testador, de su puño y letra; esto es, que lo escriba el testador y sólo él de su puño y letra, por lo cual no es válido otorgarlo escrito por medios mecánicos (artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) Que el testamento esté firmado por el testador, quien además deberá imprimir su huella digital (artículos 1551 y 1553 del Código Civil para el Distrito Federal).
- d) Que se señale la fecha del otorgamiento: día, mes y año (artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal). De este requisito se

---

<sup>38</sup> Id.

resalta que la fecha del otorgamiento es distinta a la fecha de redacción del documento, ya que la redacción se puede realizar un día y su otorgamiento se dará el día en que sea depositado en el Archivo General de Notarías. Es importante que se fije la fecha, porque a partir de ella se determinará la capacidad del testador.

- e) El artículo 1553 del mencionado ordenamiento establece que el testamento ológrafo se otorgue por duplicado, pero inexplicablemente nunca da opción, a nadie, para que se pueda verificar que realmente los dos tantos son de contenido igual, ni al momento del depósito, ni al momento de declararlo formal testamento.
- f) El testamento ológrafo debe depositarse en el Archivo General de Notarías. Para realizar dicho trámite el testador debe presentarse personalmente; en caso de no ser conocido por el encargado del archivo, deberá ir acompañado por dos testigos de identidad; en caso de que el testador esté imposibilitado para hacer personalmente la entrega, el encargado del archivo deberá concurrir al lugar donde se encuentre el testador para recibir el tanto que quedará depositado. El testador presentará en sobre cerrado los dos tantos del testamento, a los que podrá ponerles las señas, firmas o marcas que considere convenientes, a fin de evitar violaciones. El original debe llevar la siguiente leyenda del testador: "dentro de este sobre se contiene mi testamento", se expresará la fecha y lugar en que se hace el depósito y será firmada la nota por el testador, los dos testigos de identidad, en su caso, y por el encargado del archivo. Al duplicado le pondrá una leyenda especial el encargado del archivo, se pondrá la constancia de fecha, lugar y será firmada, después el duplicado le será devuelto al testador. Para el retiro del testamento (revocación real) el testador podrá realizarlo en cualquier momento, bien sea que lo haga personalmente o mediante apoderado, con poder especial para el retiro, otorgado ante notario público (artículos 1553 al 1558 del Código Civil para el Distrito Federal).
- g) Si el apoderado especial, por cualquier causa, no retirase el testamento ológrafo, éste continuará produciendo todos sus efectos; por ello podemos afirmar que el retiro no es una revocación real del

testamento, sino que es un hecho jurídico voluntario por medio del cual dejará de producir efectos; la causa de esto es el retiro y no la voluntad del testador. Para reforzar el anterior argumento pensemos en el caso en que el testador otorga poder para el retiro del testamento, pero le ordena al apoderado que no haga el retiro hasta que él le indique, y pese a ello lo retire, desde luego el testamento ológrafo queda sin efectos aun sin la voluntad del testador.

- h) El testador debe salvar bajo su firma el testamento (artículo 1552 del Código Civil para el Distrito Federal).
- i) El testamento ológrafo puede otorgarse en cualquier idioma (artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal).
- j) No importa el lugar en que se redacte el testamento ológrafo, pero sí es necesario indicar el lugar en donde se realizó el depósito.
- k) Como el ológrafo no es un testamento perfecto, para que surta todos sus efectos debe ser declarado formal testamento (artículos 1559 al 1563 del Código Civil para el Distrito Federal y del 881 al 883 del Código de Procedimientos Civiles)<sup>39</sup>.

Los artículos 1559 y 1564 del Código Civil para el Distrito Federal establecen que los jueces y notarios, ante los cuales se esté tramitando un procedimiento sucesorio, deberán recabar informes acerca de la existencia o no de testamentos ológrafos.

Establece el licenciado Antonio de Ibarrola, que “es válido el testamento ológrafo otorgado con el apodo literario o seudónimo. El mismo autor señala que los ciegos no pueden otorgar este tipo de testamento, debido a que no podrán escribirlo todo de su puño y letra”.<sup>40</sup>

Del aludido testamento tenemos la siguiente tesis:

“Registro No. 216088

Localización:

Octava Época

---

<sup>39</sup> Ibid, pp. 53-54.

<sup>40</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 1999, pp. 705-706.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XII, Julio de 1993  
Página: 314  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

TESTAMENTO OLOGRAFO. NO LO INVALIDA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEA FIRMADO POR DOS TESTIGOS.

Del contenido de los artículos 1550 al 1564 del Código Civil del Distrito Federal, se desprende que si bien es cierto que éstos regulan los requisitos a que debe sujetarse el testamento ológrafo para que tenga validez entre los que se exige, que lo suscriban personas mayores de edad, que esté totalmente escrito y signado por su autor, con la expresión del día, mes y año en que se otorgue, y que si existen palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salve con su firma; que deberá hacerse por duplicado imprimiendo en cada ejemplar la huella digital, además de las formalidades inherentes a su depósito en el Archivo General de Notarías; no menos cierto es que, dichos preceptos en ningún momento señalan la obligación de que sea estrictamente secreto o rubricado únicamente por el testador y menos aún, prohíben que sea firmado por dos testigos, de tal suerte que por esta sola circunstancia, no se afecta en manera alguna la eficacia jurídica del documento en cuestión, dado que no hay disposición expresa en tal sentido máxime que esa medida, sólo revela la intención del titular de darle mayor confiabilidad al acto jurídico.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 716/93. Esperanza Lozada González. 20 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez”.

### **3.1.2 Testamento Público Abierto**

“El testamento público abierto es el único que permite hacer un testamento con toda la asesoría que se requiera y, además, es perfecto desde el momento de su otorgamiento, en virtud de no requerir ser declarado formal testamento, lo cual la ley lo consideró innecesario debido a que está redactado por un perito en derecho investido de fe pública: el notario, y de que la voluntad del testador es conocida, no es secreta”<sup>41</sup>.

Este tipo de testamento es público porque consta en un instrumento público, es decir, la escritura ante notario, y es abierto porque la voluntad del testador es conocida por el notario y, en su caso, por los testigos que hayan

---

<sup>41</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, op. cit. p. 54.



intervenido; además, aunque cualquiera se entere de su contenido, ello no afecta su validez.

El testador puede expresar en cualquier caso su voluntad por escrito, por ejemplo en el caso de un mudo o en una persona temporalmente privada del habla; la ley lo único que establece es que la voluntad deberá expresarse en forma clara y terminante, mas no dice que debe expresarse oralmente (artículos 1512, 1518 y 1489 del Código Civil para el Distrito Federal).

El testamento público abierto es el que se otorga ante notario, el testador expresa de manera clara y terminante su voluntad y debe ser el notario quien lo redacte por escrito además, deberá leérselo en voz alta para que el testador manifieste si está de acuerdo; y, de ser así, el testador y el notario deberán firmarlo; este último deberá asentar el lugar, día, mes, año y hora en que se haya otorgado (artículos 1511 y 1512 del Código Civil para el Distrito Federal).

El testamento público abierto se otorgará en un solo acto, el cual comenzará con la lectura del testamento y terminará con la firma del mismo, por lo cual las entrevistas previas y su redacción no deben realizarse necesariamente en el mismo acto. Además, la ley exige al notario dar fe de que se cumplieron todas las formalidades señaladas en ella (artículo 1519 del Código Civil para el Distrito Federal).

En caso de otorgarse un testamento en el que no se cumplan todas las formalidades o solemnidades que la ley exige, no producirá efectos, no habrá testamento, y al notario se le fincará la responsabilidad civil y administrativa que corresponda, incluso con la pena de pérdida del oficio (artículo 1520 del Código Civil para el Distrito Federal).

Analicemos las reglas en el testamento público abierto:

- a) “A partir de la reforma que entró en vigor el 7 de enero de 1994, este testamento ya no requiere de testigos, excepto cuando el testador no

sepa o no pueda firmar, sea sordo, ciego o no sepa o no pueda leer, o cuando el testador o el notario lo soliciten, casos en los cuales se requiere de la presencia de dos testigos instrumentales, llamados así porque sin su concurrencia no hay instrumento, es decir, no hay testamento (artículos 1513, 1514, 1516 y 1517 del Código Civil para el Distrito Federal). Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, deberá firmar a su ruego y súplica uno de los testigos instrumentales, y el testador imprimirá su huella digital (artículos 1514, 1834 y 1513 del Código Civil para el Distrito Federal).

- b) Cuando el testador sea sordo y sí sepa leer, dará lectura por sí mismo al testamento, pero si no supiere o pudiere leer, designará a una persona para que lo lea y le entere del contenido (artículo 1516 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) Cuando el testador no pueda ver o no sepa leer, se le dará lectura al testamento dos veces, una por el notario y otra por uno de los testigos o por cualquier otra persona designada por el testador (artículo 1517 del Código Civil para el Distrito Federal).
- d) Cuando el testador ignore el español, deberá concurrir acompañado de un intérprete (artículo 1503 del Código Civil para el Distrito Federal), el testador escribirá su testamento, el cual será traducido por su intérprete. La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo, excepción a la regla de que quien redacta es el notario, y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se anexará al apéndice de la escritura”.<sup>42</sup>

Si el testador no sabe o no puede escribir, o no puede o no sabe leer, será el intérprete quien lo escriba. En estos casos se requerirán los dos testigos a que se refiere el artículo 1513 del mismo ordenamiento.

Artículo 1513 del Código Civil para el Distrito Federal:

---

<sup>42</sup> ARCE Y CERVANTES, José, op. cit. pp. 125-126

*“En los casos previstos en los artículos 1514, 1516 y 1517 de este Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además, como testigos de conocimiento”.*

Por último, la ley faculta al intérprete para comparecer como testigo de identidad.

A continuación ejemplifico el testamento público abierto más común tal y como es llevado a escritura pública ante notario:

--- LIBRO NUMERO -----

--- ESCRITURA -----

- - EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las ocho horas del día dieciocho de mayo del dos mil once, ante mí, el licenciado \_\_\_\_\_ Titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_\_ del Distrito Federal, compareció en el interior del inmueble ubicado en el número, lugar donde se encuentra ubicada la Notaría a mi cargo, la señora **MARÍA FERNANDEZ LUNA**, y dijo: -----

- - -Que otorga TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, al tenor de la siguiente declaración y cláusulas: -----

-----D E C L A R A C I O N -----

- - - ÚNICA.- Declara llamarse como se dijo, **MARÍA FERNANDEZ LUNA**, ser mexicana por nacimiento, originaria de México, Distrito Federal, donde nació el día veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete, siendo hija de los señores JOSE MANUEL FERNANDEZ y JUDIHT LUNA LEDEZMA, (ambos finados), que la testadora tiene setenta y dos años de edad, que está casada con el señor CARLOS GÓMEZ LÓPEZ, que procreó cinco hijos de nombres SANDRA, MARIA TERESA, MARIA ISABEL, MONICA y CARLOS, todos de apellidos GÓMEZ FERNANDEZ y mayores de edad, que la testadora está dedicada al hogar y tiene su domicilio en la casa marcada con el número treinta y cinco de la Calle el Colibrí, Colonia Lomas Quebradas, Delegación Magdalena Contreras, en México, Distrito Federal,

código postal diez mil. - - - - -

Expuesto lo anterior, la testadora otorga las siguientes: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - - PRIMERA.- Designa como único y universal heredero de todos los bienes y derechos que la testadora tenga al momento de su fallecimiento, a su esposo, el señor CARLOS GÓMEZ LÓPEZ. A falta, renuncia o incapacidad para heredar del heredero antes designado, es voluntad de la testadora designar como herederos sustitutos a sus hijos SANDRA, MARIA TERESA, MARIA ISABEL, MONICA y CARLOS, todos de apellidos GÓMEZ FERNANDEZ, por partes iguales. A falta, renuncia o incapacidad para heredar de alguno o algunos de los herederos sustitutos antes designados, su parte acrecerá a la de los demás por partes iguales, a menos que aquél o aquellos haya o hayan dejado descendencia, en cuyo caso su parte pasará a los hijos legalmente reconocidos por la parte desaparecida, renunciante o incapaz, por partes iguales. - - - - -

- - - SEGUNDA.- Designa como albacea de su sucesión a su hijo CARLOS GÓMEZ FERNANDEZ. A falta, excusa o impedimento del albacea antes mencionado, nombra albacea substituta a su hija MÓNICA GÓMEZ FERNANDEZ. - - - - -

- - - TERCERA.- Manifiesta la testadora que otorgó testamento público abierto mediante escritura pública número \_\_\_\_\_, de fecha otorgada ante la fe del licenciado \_\_\_\_\_ Titular de la Notaría Pública número \_\_\_\_\_ mismo que REVOCA en este acto, así como cualquier otra disposición testamentaria otorgada con anterioridad a este acto, pues desea que el presente testamento se cumpla como su última y deliberada voluntad. - - - - -

- - - YO, EL NOTARIO, DOY FE, DE: - - - - -

- - - I.- Que me identifiqué plenamente como Notario ante la testadora; - - - - -

- - - II.- Que la testadora se identifica en términos del documento cuyo original tuve a la vista y que en copia fotostática agrego al apéndice marcado con la letra "A", quien tiene capacidad legal para contratar y obligarse; - - - - -

- - - III.- Que la testadora está en pleno uso de sus facultades mentales, en su cabal juicio, de que no sufre coacción, ni violencia, ni adolece de incapacidad; que expresó su voluntad con voz perceptible y en forma clara y

terminante.-----  
- - -IV.- Que hice saber a la testadora el derecho que tiene de leer personalmente el presente instrumento;-----  
- - - V.- Que el testamento se otorgó y fue redactado por el suscrito Notario, en un sólo acto con unidad de contexto y conforme a dictado que hizo la testadora.-----  
- - -VI.- Que la testadora y el suscrito Notario fuimos los únicos que estuvimos presentes al otorgarse este testamento, todas cuyas formalidades se llenaron acto continuo, como dispone el artículo mil quinientos diecinueve del Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo que certifico yo, el Notario.-----  
- - - Leída la presente escritura en voz alta por el suscrito Notario, expliqué a la testadora su valor y las consecuencias legales de su contenido, manifestó su conformidad y la otorgó, ratificó y firmó en el mismo sitio y fecha, por lo que la autorizo definitivamente siendo las ocho horas con veinte minutos.-  
Doy fe.

En cuanto al testamento público abierto tenemos las siguientes tesis:

“Registro No. 385672

Localización:

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXIII

Página: 337

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, VALIDEZ DEL.

Es verdad que es causa de invalidez del testamento público abierto, la de que el notario no lea en voz alta el documento para que el testador manifieste su conformidad, pero no es menos cierto que tal causa de nulidad no puede hacerse extensiva al caso en que el notario no haga constar que dio lectura en voz alta al testamento, si mediante otras pruebas demuestra que cumplió con esa formalidad.

Amparo civil directo 1281/49. Delgadillo Navarro Francisco. 24 de julio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

“Registro No. 229238

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 823

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. INEFICACIA DE LAS RETRACTACIONES DE LOS TESTIGOS INSTRUMENTALES.

Cuando el testigo firma el testamento, la ley, que consagra su ministerio, lo presume honrado y digno de toda confianza, y el testador que lo llama, confirma esta presunción de probidad; pero en el momento en que declara contrariamente al testamento que ha firmado, se coloca en la alternativa de ser o de haber sido un perjurio; y no puede declararse la nulidad del testamento con la sola confianza en su dicho, puesto que quizás al decir que el acta es falsa, es cuando incurre en mentira.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 80/89. Juan Manuel Carrillo Martínez y coagraviados. 30 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: José Gilberto Moreno Gracia”.

“Registro No. 245082

**Localización:**

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
217-228 Séptima Parte

Página: 253

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, NULIDAD DEL, CUANDO EN EL INTERVIENE UN AMANUENSE DEL NOTARIO.

Cuando en un testamento público abierto se demuestre que el escribiente, persona que toma el dictado, empleado, secretaria o dependiente del notario, interviene como testigo instrumental en el otorgamiento de un testamento autorizado por el propio notario, se le debe refutar para todos los efectos legales como amanuense, y, como tal, no puede intervenir como testigo, y si así ocurre, es evidente que no concurren los tres testigos idóneos a que se refiere el artículo 1511; consecuentemente, si uno de los testigos a que se refiere dicho precepto es amanuense del notario, deberá declararse nulo y sin efecto el testamento impugnado, aun cuando aquél no haya escrito a máquina o a mano dicho testamento, si se toma en cuenta que lo esencial no es que intervenga precisamente como amanuense en el precitado testamento, por haberlo escrito a máquina o a mano, sino que deberá considerarse como tal, según ya quedó debidamente precisado, el escribiente, copista, empleado o dependiente del notario y al que lo auxilia en sus labores generales de la Notaría, relativas al otorgamiento de actas, escrituras o testamentos.

Amparo directo 9808/84. María del Carmen Casas de Sigüenza. 30 de noviembre de 1987. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Martha Chávez Padrón”.

### 3.1.3 Testamento Público Cerrado

“Este tipo de testamento es público porque se otorga ante notario, en instrumento público, la escritura, y es cerrado porque el contenido del mismo se desconoce; el notario interviene en el otorgamiento del testamento, pero no en la redacción del mismo.”<sup>43</sup>

“Los requisitos para el otorgamiento del testamento público cerrado son los siguientes:

- a) Puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel común.
- b) El testador debe "rubricar" todas las hojas y "firmar" al calce del testamento, pero si no sabe o no puede firmar deberá hacerlo otra persona a su ruego, y el testador procederá, desde luego, a imprimir su huella digital (artículos 1522 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal).
- c) El documento en que se contenga el testamento debe estar cerrado y sellado, y se exhibirá ante notario y tres testigos (artículo 1524 del Código Civil para el Distrito Federal).
- d) El notario dará fe del otorgamiento, pondrá una razón en el sobre, expresando que se cumplieron las formalidades que la ley exige, misma que deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello (artículo 1526 del Código Civil para el Distrito Federal).
- e) Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el notario devolverá el sobre al testador, asentará en su protocolo el otorgamiento del testamento, y deberá indicar el lugar, hora, día, mes y año en que se autorizó y devolvió el testamento. Si no se cumple con este requisito, el testamento produce efectos, pero al notario se le impondrá como

---

<sup>43</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, op. cit. p.56.

sanción la suspensión por seis meses (artículos 1535 y 1536 del Código Civil para el Distrito Federal).

- f) Para que el testamento público cerrado surta sus efectos debe ser declarado formal testamento, esto en razón de que se desconoce el contenido del mismo. Este testamento no es perfecto por sí mismo, sino hasta que judicialmente se le reconoce como tal (artículos 1542 al 1546 del Código Civil para el Distrito Federal y del 877 al 880 del Código de Procedimientos Civiles).
- g) Una vez declarado formal testamento, el juez ordenará la protocolización y publicación del testamento (artículo 1547 del Código Civil para el Distrito Federal)".<sup>44</sup>

En cuanto a las reglas especiales del testamento público cerrado tenemos los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal que regulan lo que debe hacerse en caso de que el testador no pueda o no sepa firmar:

Artículo 1522 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego”.*

Artículo 1523 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él a la presentación del pliego cerrado; en este acto, el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario”.*

Artículo 1528 del Código Civil para el Distrito Federal:

---

<sup>44</sup>Id.



*“Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia, no debiendo hacerlo ninguno de los testigos”.*

Artículo 1529 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Sólo en los casos de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador.*

*El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años”.*

Artículo 1532 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 1528 y 1529 del Código Civil para el Distrito Federal, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él”.*

Si uno de los testigos no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo otra persona, a su nombre y en su presencia. En caso de que sea sordomudo el que desee otorgar este testamento, la ley le impone dos reglas especiales: que concorra con cinco testigos, en lugar de los tres, que es la regla general, y además que el testamento deberá estar escrito totalmente, fechado y firmado, de puño y letra del testador. Si el testador es sólo sordo o sólo mudo, la ley le impone la obligación de que él, de su puño y letra, escriba el testamento o una nota en la que aclare que fue escrito por otro, y debe firmarla de su puño y letra de conformidad con el artículo 1533 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos”*

Si no se cumple con todos los requisitos que la ley impone, el testamento público cerrado quedará sin efecto, y el notario sufrirá la pena de pérdida de oficio de acuerdo con el artículo 1534 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredichas, quedará sin efecto, y el Notario será responsable en los términos del artículo 1520”.*

En caso de que el sobre en el que se contengan las disposiciones del testador esté abierto, o de que el pliego guardado en el interior esté roto, o en caso de que las firmas sean alteradas, el testamento quedará sin efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 1548 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso”.*

En cuanto a la capacidad del testador, en el testamento público cerrado, estamos a la regla general, excepto que el que no sepa o no pueda leer, no es apto para hacerlo artículo 1530 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Los que no saben o no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado”.*

En relación con la fecha de otorgamiento del testamento público cerrado, la ley no pide que se feche el documento, excepto en el caso del sordomudo de conformidad con el artículo 1531 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al Notario ante cinco testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta que en*

*aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El Notario declarará en el acta de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1524, 1526 y 1527”.*

Por otra parte, encontramos la custodia, depósito y retiro del testamento público cerrado:

- a) Una vez que el testador concurrió ante el notario, acompañado de sus testigos, y se cumplieron con los requisitos del testamento, el notario devolverá el sobre cerrado al testador de acuerdo con el artículo 1535 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador, y el Notario pondrá razón en el protocolo del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fue autorizado y entregado”.*

- b) El testador podrá conservar el testamento en su poder, o podrá encargárselo a cualquier otra persona, o podrá depositarlo en el archivo judicial de acuerdo a los artículos 1537 y 1538.

Artículo 1537 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testador podrá conservar el testamento en su poder, o darlo en guarda a persona de su confianza, o depositarlo en el archivo judicial”.*

Artículo 1538 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quién hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razón del depósito o entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, a quien se dará copia autorizada”.*

- c) La presentación, depósito y retiro del testamento, en el archivo judicial, se puede hacer por el propio testador o por medio de

apoderado, quien deberá gozar de facultad expresa para tal fin de conformidad con los artículos 1539 a 1541 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1539 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso, el poder quedará unido al testamento”.*

Artículo 1540 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testador puede retirar, cuando le parezca, su testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega”*

Artículo 1541 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en escritura pública, y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva”.*

Por último, recordemos que este testamento debe ser declarado formal testamento, para que produzca todos sus efectos legales, ya que no es por sí mismo un testamento perfecto, sino hasta que el juez lo declare con validez plena de acuerdo con los artículos 1542 a 1547 del Código Civil para el Distrito Federal y del 877 al 880 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal mismos que transcribo a continuación:

Artículo 1542 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento”.*

Artículo 1543 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después de que el Notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante el juez sus firmas, y la del testador o la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega”.*

Artículo 1544 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad o ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del Notario”.*

Artículo 1545 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si por iguales causas no pudieren comparecer el Notario, la mayor parte de los testigos o ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por información, como también la legitimidad de las firmas y que en la fecha que lleva el testamento se encontraban aquéllos en el lugar en que éste se otorgó”.*

Artículo 1546 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“En todo caso, los que comparecieron reconocerán sus firmas”.*

Artículo 1547 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Cumpliendo lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicación y protocolización del testamento”.*

Artículo 877 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que las contenga. El representante del Ministerio Público asistirá a la diligencia”.*

Artículo 878 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos del Código Civil números 1,542 a 1,547 el juez, en presencia del notario, testigos, representante del Ministerio Público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí y después le dará lectura en voz alta, omitiendo lo que deba permanecer en secreto.*

*En seguida firmarán al margen del testamento las personas que hayan intervenido en la diligencia, con el juez y el secretario y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello”.*

Artículo 879 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“Será preferida para la protocolización de todo testamento cerrado, la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, se preferirá la que designe el prominente”.*

Artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, sean de la misma fecha o de diversas, el juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este capítulo y los hará protocolizar, en un mismo oficio, para los efectos a que haya lugar en los casos previstos por los artículos 1,494 y 1,496 del Código Civil”.*

Respecto al testamento público cerrado tenemos las siguientes tesis:

“Registro No. 241980

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

47 Cuarta Parte

Página: 131

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, NULIDAD INOPERANTE DE.

El hecho de que un testamento público cerrado se encuentre redactado a máquina no es motivo suficiente por sí sólo para decretar su nulidad, ya que la ley no lo prohíbe.

Amparo directo 83/71. Manuel Arroniz Matías. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas”.

“Registro No. 342747

Localización:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CIX

Página: 2711

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

#### TESTAMENTO PUBLICO CERRADO, FORMALIDADES EN EL.

La lectura de los artículos 1504, 1505, 1525 y 1526 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales pone de manifiesto que para que un testamento tenga validez, se necesitan los siguientes requisitos: a) que el notario y los testigos que intervengan conozcan al testador o se cercioren de su identidad, así como de que se halla en su cabal juicio y libre de coacción (si no se le pudo identificar, el notario hará la declaración de esa circunstancia, agregando las señales que caractericen a dicho testador); tratándose de un testamento público cerrado, b) que el testador, al hacer la presentación, declare que en el pliego está contenida su última voluntad y c) que el notario dé fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas. La falta de los requisitos señalados implica que el testamento público cerrado carezca de validez legal, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1506, 1534 y 1491 del código citado.

Amparo civil directo 1282/45. Rugarcía Eusebio y coagraviada. 26 de septiembre de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Vicente Santos Guajardo y Roque Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente”.

“Registro No. 245083

Localización:

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Séptima Parte

Página: 254

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

#### TESTAMENTOS CERRADOS, FORMALIDADES EN LOS.

La validez de la voluntad manifestada en el testamento público cerrado, se hace depender, también de la escrupulosa observancia de las formalidades que la ley señala, y la falta de cualquiera de ellas se sanciona con la privación de efectos de esa voluntad, o sea, con la nulidad del testamento, por lo que es inadmisibles que debe entenderse más a la sustancialidad de la disposición testamentaria, que a las formalidades externas del documento, ya que se trata de un acto solamente formal.

### 3.1.4 Testamento Público Simplificado

“El 6 de enero de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente. El testamento público simplificado se otorga ante notario público, sin la necesidad de testigos, pero su objeto es limitado, debido a que sólo se puede referir a ciertos bienes”.<sup>45</sup>

“El testamento público simplificado se otorga ante notario público respecto de bienes inmuebles, uno o varios, destinados o que vayan a destinarse a vivienda, que sean propiedad del testador, siempre y cuando dichos bienes se adquieran por regularización, o siempre y cuando el valor de los mismos al momento de su adquisición no exceda de 25 veces el salario mínimo del Distrito Federal, elevado al año”.<sup>46</sup>

La ley no fijó plazo para destinar el inmueble a vivienda, por lo cual bastará que el testador diga que lo destinará para tal fin.

El testador exclusivamente puede designar beneficiarios, legatarios, respecto del bien objeto del testamento. La ley señala que podrá designar uno o varios legatarios, quienes tendrán, entre sí, el derecho de acrecer, excepto que el testador hubiese designado sustitutos; esto significa que si el testador designó tres legatarios, sin designarles sustitutos, automáticamente al faltar uno de ellos, los dos restantes serán los legatarios, debido a que la porción que le hubiere correspondido al que faltó, acrece la porción de los demás legatarios.

“Éste es el único caso de sustitución recíproca regulado por la ley en materia de sucesiones. Desde luego no se trata de un derecho de acrecer, ya que el legado nunca fue del sustituido, ni al sustituto le correspondió una porción

---

<sup>45</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, op. cit. pp. 110-111.

<sup>46</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, op. cit. 59.



menor, siempre fue legatario de lo que le corresponde desde el momento de la muerte del autor de la herencia”.<sup>47</sup>

“La ley también faculta al testador para el caso en que los legatarios sean incapaces en el momento de otorgarse la escritura de adjudicación, les nombre un representante especial, el cual entrará en funciones si los incapaces no están sujetos a patria potestad, ni bajo tutela; pero el legislador no indicó la forma de acreditar que un incapaz no esté sujeto a tutela, ni a patria potestad, y no bastaría con las actas de defunción de los padres y abuelos para acreditar que no está sujeto a patria potestad, puesto que podría haber sido adoptado.”<sup>48</sup>

Sólo las dos disposiciones anteriores pueden contenerse en un testamento público simplificado, es decir, la designación de legatarios, y la del representante especial. Por lo cual, más que ser un testamento público simplificado es un testamento de efectos restringidos.

El testamento público simplificado es perfecto, ya que no requiere ser declarado formal testamento. El público simplificado revoca a cualquier otro tipo de testamento, así como cualquier otro tipo de testamento perfecto revoca al público simplificado de acuerdo con el artículo 1494 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte”.*

Dentro de las reglas especiales del testamento público simplificado encontramos las siguientes:

- a) Si son varios los copropietarios del inmueble, todos podrán otorgar este testamento en el mismo instrumento. Incluso si alguno de ellos

---

<sup>47</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. p. 20.

<sup>48</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, op.cit., p.59

está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge también podrá otorgarlo en el mismo instrumento.

- b) Los testadores que hagan su testamento en un solo instrumento podrán designarse como legatarios recíprocos, o podrán nombrar a un mismo legatario. Los dos puntos anteriores derogan lo dispuesto en la regla general, contenida en el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que dos o más personas no podrán testar en un mismo acto en provecho recíproco, ni en beneficio de un mismo tercero.
- c) Este testamento también impone una regla especial en materia de alimentos sucesorios; conforme a la regla general, los herederos son los responsables de las pensiones alimenticias, pero en este testamento la ley les impone a los beneficiarios la obligación de cumplir a los acreedores alimentarios, en la proporción que represente el bien, en relación con el caudal hereditario.
- d) Este testamento nunca requiere de testigos instrumentales; sin embargo, en caso de que el testador no sepa o no pueda firmar, se debe ajustar a la regla general establecida por el artículo 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se establece que quien no sepa firmar estampará su huella digital y otra persona firmará a su ruego, pero aclaremos que no se trata de un testigo instrumental, en todo caso habrá responsabilidad del notario que autorizó el testamento.

Es recomendable en aquellos casos en que el bien inmueble represente el patrimonio del testador, pero si éste posee más bienes, el testamento no satisfará sus requerimientos; este testamento es una medida adecuada para propiciar que la gente de escasos recursos pueda designar un beneficiario para su inmueble, es una medida social que puede beneficiar a los titulares de vivienda popular o de interés social; sin embargo, hubiera sido mejor que la ley los hubiera facultado a otorgar, en la misma escritura en la que adquieran el inmueble, un testamento público abierto, con todas sus posibilidades, y no hacer un testamento tan restringido.

## **3.2 Testamentos especiales**

El testamento especial es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el otorgamiento de un testamento con las solemnidades y ante el notario o testigos de ley, como es el caso de los ordinarios: su eficacia es restringida en cuanto al tiempo.

“Constituye una forma de facilitar, en condiciones extraordinarias, el otorgamiento de disposiciones para después de la muerte. Por lo general, adquiere validez cuando el fallecimiento del testador ocurre sin haber podido otorgar un testamento ordinario con todas sus formalidades”.<sup>49</sup>

Este tipo de testamentos en nuestra legislación son el privado, el militar, el marítimo y el efectuado en algún país extranjero.

### **3.2.1 Testamento Privado**

Con el testamento privado el Código Civil para el Distrito Federal empieza la regulación de los testamentos extraordinarios, que sólo se podrán otorgar bajo circunstancias extraordinarias.

“Este tipo de testamento está permitido cuando al testador le es imposible o muy difícil otorgar un testamento ordinario”.<sup>50</sup>

El testamento privado se debe otorgar ante cinco testigos idóneos, el testador debe declarar su voluntad, no puede ser cerrado o secreto, debe constar por escrito, hecho por el propio testador, excepto en el caso de que no sepa o no pueda hacerlo, caso en el cual lo escribirá uno de los testigos, y sólo cuando ninguno sepa escribir, el testamento privado será verbal. En caso de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos y podrá ser verbal.

---

<sup>49</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ Rosalía, op. cit. p.112.

<sup>50</sup> DE IBARROLA, ANTONIO, op. cit. p.723.

“Los efectos del testamento privado están sujetos a una condición resolutoria legal: que el testador fallezca por la enfermedad, o por el peligro en que se encontraba o, en ambos casos, dentro del mes siguiente de desaparecida la causa que facultó su otorgamiento; por tanto, si el testador no fallece dentro de los supuestos indicados, el testamento no surtirá efecto alguno, es como si no lo hubiese otorgado, y si tenía algún testamento anterior, no quedará revocado, porque el testamento privado, aunque existió, no fue perfecto”.<sup>51</sup> Según el artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó”.*

El testamento privado requiere ser declarado formal testamento, de conformidad con los artículos 1572 a 1578 del Código Civil para el Distrito Federal y del 884 al 887 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 1572 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento privado necesita, además, para su validez, que se haga la declaración a que se refiere el artículo 1575, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador”.*

Artículo 1573 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“La declaración a que se refiere el artículo anterior será pedida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición”.*

Artículo 1574 del Código Civil para el Distrito Federal:

---

<sup>51</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, op. cit. pp. 61-62.

*“Los testigos que concurren a un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:*

*I. El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento;*

*II. Si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador;*

*III. El tenor de la disposición;*

*IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción;*

*V. El motivo por el que se otorgó el testamento privado;*

*VI. Si saben que el testador falleció o no de la enfermedad, o en el peligro en que se hallaba”.*

Artículo 1575 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate”*

Artículo 1576 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si después de la muerte del testador muriese alguno de los testigos, se hará la declaración con los restantes, con tal de que no sean menos de tres, manifiestamente contestes, y mayores de toda excepción”.*

Artículo 1577 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de ausencia de alguno o algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo”.*

Artículo 1578 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto”.*

Es necesario resaltar que el ser declarado formal testamento debe ser a solicitud de parte interesada, y no puede hacerlo el juez de oficio.

El artículo 1570 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que al otorgarse el testamento privado, se observarán las reglas de los artículos 1512 a 1519 del mismo ordenamiento, lo cual es verdaderamente absurdo, si se toma en cuenta que se trata de un testamento de excepción.

Para ilustrar el testamento anteriormente explicado tenemos la siguiente tesis:

“Registro No. 242406

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

10 Cuarta Parte

Página: 95

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTAMENTO PRIVADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).

Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales y Estado de Guerrero, tratándose de testamento privado otorgado conforme a la fracción I del artículo 1565, contienen dos sistemas diversos en cuanto a la forma de otorgamiento: a) La intervención de 5 testigos si el testador es atacado por enfermedad violenta y grave que no dé tiempo a que concurra notario, en cuyo caso el testamento es válido durante el lapso a que se refiere el artículo 1571 a condición de que se reúnan los requisitos de forma exigidos por el numeral 1567 y b) Con la intervención de 3 testigos idóneos en los casos de extrema urgencia, pudiendo uno de ellos redactar el testamento, pero en este supuesto, debe acreditarse plenamente que impera la sola urgencia a que se refiere el diverso artículo 1569, pues de lo contrario el testamento no será válido, comprobada la extrema urgencia, el testamento es válido también durante el término de un mes, como lo dispone el ya citado artículo 1571.

Amparo directo 4196/68. Rafael Pineda Robles. 9 de octubre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa”.

### **3.2.2 Testamento Militar**

“El término militar se refiere a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada. El testamento militar puede ser escrito o verbal. Se otorga ante dos

testigos. Si es escrito debe otorgarse en pliego cerrado y firmado de puño y letra del testador, aunque no esté escrito por él. Una vez otorgado el testamento, los testigos procederán conforme a lo dispuesto por los artículos 1581 y 1582 del Código Civil para el Distrito Federal, lo cual depende de si el testamento fue escrito o verbal”.<sup>52</sup>

Este testamento especial también está sujeto a la condición resolutoria legal de que el testador fallezca de la causa que facultó el otorgamiento del mismo o dentro del mes siguiente de desaparecida dicha causa en este caso debe tomarse en cuenta la parte final del artículo 1582 del Código Civil para el Distrito Federal, que nos remite al artículo 1571 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto al Secretario de la Defensa Nacional, y éste a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos del 1571 al 1578”.*

También requiere ser declarado formal testamento de acuerdo al artículo 1582 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 888 y 889 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

### **3.2.3 Testamento Marítimo**

“Para que se pueda otorgar este testamento extraordinario se requiere que el testador se encuentre a bordo de un navío de la Marina Nacional que esté en alta mar. Se otorga ante el capitán y dos testigos. Al igual que el privado no puede ser cerrado o secreto, pero como el ológrafo, debe otorgarse por duplicado; cualquiera de los dos es efectivo, a diferencia del ológrafo en el cual el duplicado sólo valdrá si el original ha sufrido alteraciones”.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ibid, p. 62.

<sup>53</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. p. 28

Artículo 1583 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la Marina Nacional, sea de guerra o mercantes, pueden testar sujetándose a las prescripciones siguientes”.*

Artículo 1584 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del Capitán del navío, y será leído, datado y firmado, como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519; pero en todo caso deberán firmar el Capitán y los dos testigos”.*

Artículo 1585 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si el Capitán hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando”.*

Artículo 1586 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“El testamento marítimo se hará por duplicado, y se conservará entre los papeles más importantes de la embarcación, y de él se hará mención en su Diario”.*

Artículo 1587 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si el buque arribare a un puerto en que haya Agente Diplomático, Cónsul o Vicecónsul mexicanos, el capitán depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, con una copia de la nota que debe constar en el Diario de la embarcación”.*

Artículo 1588 del Código Civil para el Distrito Federal:



*“Arribando ésta a territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar o ambos, si no se dejó alguno en otra parte, a la autoridad marítima del lugar, en la forma señalada en el artículo anterior”.*

Artículo 1589 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“En cualesquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el capitán de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el Diario”.*

Artículo 1590 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Los Agentes Diplomáticos, Cónsules o las autoridades marítimas, levantarán, luego que reciban los ejemplares referidos, un acta de la entrega y la remitirán con los citados ejemplares, a la posible brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual a su vez la enviará al Gobierno del Distrito Federal, el cual hará publicar en la Gaceta Oficial la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento”.*

Este testamento, al igual que todos los extraordinarios, tiene una vigencia y está sujeto a una condición resolutoria legal como lo establece el artículo 1591 del Código Civil para el Distrito Federal. Debido a que su vigencia es efímera, debe ser declarado formal testamento, para que el juzgador verifique que no se cumplió la condición resolutoria legal, es decir, el juez debe cerciorarse de que el testamento no caducó.

### **3.2.4 Testamento Hecho en País Extranjero**

“Respecto al testamento hecho en país extranjero, el Código Civil para el Distrito Federal regula dos situaciones:

- a) Hecho en el extranjero pero conforme a las leyes mexicanas, caso en el cual las reglas especiales son exclusivamente para su remisión

hacia México (artículos 1594 a 1598 del Código Civil para el Distrito Federal y 891 y 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- b) Hecho en país extranjero pero conforme a las leyes extranjeras; en este caso el artículo 1593 del Código Civil para el Distrito Federal dice que producirán efectos en nuestro territorio si se formuló de conformidad con las leyes del país en el que se otorgaron”.<sup>54</sup> Son aplicables los artículos 12 a 15 del Código Civil para el Distrito Federal.

En los testamentos a que se refiere la primera situación surtirán sus efectos, de acuerdo al tipo de testamento otorgado, conforme a las leyes mexicanas; por su parte, el supuesto a que se refiere la segunda situación producirá efectos siempre y cuando se demuestre el derecho extranjero y que no se den los extremos del artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal.

En la Ley del Servicio Exterior Mexicano, el artículo 44, en su parte conducente dispone: *"Corresponde a los jefes de las oficinas consulares: "... IV. Ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el Reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal; ..."* Por su parte, el artículo 71 del Reglamento de la ley citada establece lo siguiente:

*"En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México".*

---

<sup>54</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, op. cit. p.63.

De los anteriores artículos se concluye que el único testamento que puede otorgarse en el extranjero, conforme a las leyes mexicanas, es el público abierto.

Del testamento anterior tenemos la siguiente tesis:

“Registro No. 219689

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Abril de 1992

Página: 482

Tesis: XV.1o. 48 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

DERECHO EXTRANJERO, PRUEBA DEL. NO SE ACREDITA EXCLUSIVAMENTE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES EXTRANJERAS QUE RIJAN EN EL LUGAR DONDE SE CELEBREN LOS ACTOS JURIDICOS.

Atento a los artículos 13 y 15 del Código Civil y 280 del Código de Procedimientos Civiles, corresponde al actor de un juicio acreditar su derecho al fundar su acción en un testamento otorgado en el extranjero y que éste fue otorgado con la forma exigida para tal efecto por las leyes del país donde se otorgó, lo que no necesariamente se acredita con las copias legalizadas de las disposiciones legales conducentes, sino con cualquier medio probatorio que de manera auténtica pueda demostrar la validez del documento en el país que se otorgó, como es el caso, en que se acreditó con el testamento mismo, con el trámite judicial que se siguió para obtener su declaración de validez y, fundamentalmente, con la sentencia extranjera que así lo declaró, pues se entiende que aquella resolución emitida por una autoridad extranjera, al igual que las resoluciones dictadas por los tribunales mexicanos, llevan en sí la presunción legal de haber sido emitidas conforme a la ley, en tanto no se demuestre lo contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 332/91. Jorge Alberto Millán Sánchez. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Marisela Molina Leyva.

### **3.2.5 Testamento del Demente o del Loco**

Todos son capaces para otorgar testamento, excepto a los que la ley les impida este derecho., siendo el caso del testamento del demente o del loco

Es una excepción a la regla expresada por el artículo 1306, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Están incapacitados para testar:*

*I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;*

*II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.*

Analicemos el desarrollo de este tipo de testamento:

- a) “Debe solicitarse la valoración del incapaz a un juez de lo familiar.
- b) Debe solicitarse por escrito.
- c) La solicitud debe presentarla el tutor, o en su defecto la familia, la ley no faculta que la presente el sujeto que se halle en un intervalo de lucidez.
- d) Deben asistir a la revisión del sujeto el juez y dos médicos nombrados por el propio juez, quienes dictaminarán acerca del estado mental, y el juez debe cerciorarse de la capacidad para testar de conformidad con los artículos 1307 y 1308 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 1307 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se observen las prescripciones siguientes”.*

Artículo 1308 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al Juez que corresponda. El Juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El Juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar”.*

- e) El artículo 1309 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que el resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal.

*“Se hará constar en acta formal el resultado del reconocimiento”.*

- f) Si el reconocimiento hecho por los facultativos y el juez es favorable se procederá a la realización del testamento ante notario público, con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos (artículo 1310 del Código Civil para el Distrito Federal).
- g) El testamento debe ser firmado por el notario, el juez, los dos médicos, el testador y, en su caso, por los dos testigos, si se requiriesen”.<sup>55</sup>

Con base en el artículo 1311 del mencionado Código, es posible concluir que la capacidad del testador ya no podrá ser objeto de dudas, debido a que se establece una presunción *jure et de jure*, y no simplemente *juris tantum*, de que el testador se halló en un intervalo de lucidez.

Artículo 1311 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Firmarán el acta, además del Notario y de los testigos, el Juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento, razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, y sin este requisito y su constancia, será nulo el testamento”.*

Para ilustrar el testamento explicado anteriormente tenemos la siguiente tesis:

“Registro No. 223602  
Localización:

---

<sup>55</sup> ARCE Y CERVANTES, José, op. cit., p.128.

Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VII, Enero de 1991  
Página: 63  
Tesis: I.3o.C.331 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

TESTAMENTO OTORGADO POR UN DEMENTE EN UN INTERVALO DE LUCIDEZ, NULIDAD DEL, SI NO SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO LEGAL.

Los artículos 1307 a 1311 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan el procedimiento según el cual el testamento otorgado por un demente en un intervalo de lucidez es jurídicamente válido, a condición de que el tutor respectivo o los familiares del testador soliciten por escrito autorización judicial a fin de que el Juez que corresponda designe a dos médicos para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental, a cuyo examen tiene el Juez el ineludible deber de asistir a fin de constatar mediante las preguntas que formule en torno a la capacidad del testador, haciéndose constar en acta formal que al respecto se redacte el resultado de dicho reconocimiento médico. Además, dicho acto debe ser firmado por el notario público respectivo, por el juez ante quien se haya solicitado la autorización correspondiente y por los médicos designados, asentándose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto en el que se dictó la correspondiente disposición testamentaria, el paciente conservó perfecta lucidez de juicio. Si no se cumple estrictamente el procedimiento que en forma categórica ordenan seguir los artículos invocados en la eventualidad a que se ha hecho referencia, el propio artículo 1311 del citado código, establece la sanción de nulidad del testamento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5567/90. Consuelo Flores Diez de Martínez. 4 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega”.

### **3.3 Algunas Otras Disposiciones no Incluidas en la Legislación Civil**

Existen diversas disposiciones testamentarias que no se encuentran incluidas en nuestra legislación civil, sin embargo, diversos ordenamientos contemplan la posibilidad de que se designe un beneficiario.

#### **3.3.1 Testamento Bancario**

“La Ley de Instituciones de Crédito faculta al depositante de dinero en dichas instituciones (en inversiones a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro, y a plazo o con previo aviso), así como el depositante de títulos o

valores, para que designe beneficiario, conforme al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito”.<sup>56</sup>

Esta disposición es una institución de un beneficiario post-mortem, no se trata de un legado, puesto que no se establece en un testamento, pero participa de la misma naturaleza, ya que es un adquirente a título particular de un bien especificado por el autor de la herencia.

Se presenta la disyuntiva de considerar si es que en realidad es un testamento, puesto que no está previsto en la ley como tal; sin embargo, si se le compara con el testamento público simplificado, ya que este se refiere a un bien inmueble, mientras que el bancario se refiere a la cantidad que se encuentre depositada.

Es posible decir que ambos son de objeto limitado; sin embargo, debemos concluir que el bancario no es testamento en sí, pues la ley no lo califica de tal manera y, como consecuencia de ello, la designación de beneficiarios en el depósito bancario no revoca al testamento que se hubiere otorgado, cosa distinta a lo que sucede con el testamento público simplificado.

El artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito es el que faculta la designación de beneficiarios, estableciendo que *“El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, podrá en cualquier tiempo designar o sustituir beneficiarios, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos”*.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a los beneficiarios que el titular haya designado expresamente y por escrito para tal efecto, sin exceder el mayor de los límites siguientes:

---

<sup>56</sup> ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, op. cit., p.65.

1. El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, por operación, o
2. El equivalente al setenta y cinco por ciento del importe de cada operación.

Si existiere excedente, deberá entregarse en los términos previstos por la legislación común.

### **3.3.2 Testamento Bursátil**

“Similar a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores también regula la designación de beneficiarios para después de la muerte del titular de la inversión”.<sup>57</sup>

El testamento bursátil, que estaba regulado por el artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, que a la letra decía:

Artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores:

*“En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier momento designar o cambiar a su beneficiario.*

*En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya señalado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:*

1. *El equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, o*
2. *El equivalente al cincuenta por ciento del saldo registrado en la cuenta.*

---

<sup>57</sup> Ibid, p.67.



*El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta en la bolsa, con sujeción a los límites señalados.*

*El excedente deberá devolverse de conformidad con la legislación común”.*

Aquí existía un criterio diferente al señalado por la Ley de Instituciones de Crédito, en donde se señala que deberá entregarse al beneficiario el 75% del saldo de la cuenta o hasta el equivalente a 20 veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, mientras que en materia bursátil dichas cantidades bajaban al 50% y a 10 veces el salario citado.

Con fecha 30 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva "Ley del Mercado de Valores", que entró en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 28 de junio de 2006, la cual en su artículo 201 dispone que al beneficiario se le entregue lo que resulte más alto entre el 75% del saldo de la cuenta o el saldo íntegro si en la cuenta hay hasta veinte veces el salario mínimo del Distrito Federal elevado al año.

El citado artículo 201 de la Ley Mercado de Valores es del tenor literal siguiente:

*“En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.*

*En caso de fallecimiento del titular de la cuenta, la casa de bolsa entregará al beneficiario que haya designado de manera expresa y por escrito, el saldo registrado en la cuenta que no exceda el mayor de los límites siguientes:*

*1.- El equivalente a veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año.*

2.- *El equivalente al setenta y cinco por ciento del saldo registrado en la cuenta.*

*El beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta, con sujeción a los límites señalados.*

*El excedente, en su caso, deberá entregarse de conformidad con la legislación común”.*

Es de advertir que en los contratos celebrados hasta antes de la entrada en vigor de la nueva ley, los beneficiarios obtendrán el beneficio señalado en la ley anterior, ya que los contratos se rigen por las leyes vigentes al momento de su celebración.

### **3.3.3 Testamento Agrario**

“En la Ley Agraria encontramos una disposición post-mortem de los derechos que le corresponden al ejidatario; dicha disposición debe hacerla mediante un escrito en el que señale a sus sucesores, que la ley llama lista de sucesión. Esta lista tampoco es un testamento, porque la ley no le da esa categoría, por lo cual no revoca el último testamento hecho por el ejidatario”.<sup>58</sup>

Los artículos de la Ley Agraria referentes a la lista de sucesión son los siguientes:

Artículo 17 de la Ley Agraria:

*“El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión*

---

<sup>58</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. pp.43-44.

*en que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

*La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior”.*

Artículo 18 de la Ley Agraria:

*“Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

*I. Al cónyuge;*

*II. A la concubina o concubinario;*

*III. A uno de los hijos del ejidatario;*

*IV A uno de sus ascendientes; y*

*V A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.*

*En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales”.*

En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En el caso de igualdad de posturas en la subasta, se le dará preferencia a cualquiera de los herederos.

Artículo 19 de la Ley Agraria:

*“Cuando no existan sucesores, el tribunal agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y vecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal”.*

En estos artículos lo primero que resalta es que se derogan, en materia agraria, las reglas de la sucesión legítima de las personas, conforme a la legislación común.

Por otra parte, en el artículo 17 de la Ley Agraria se hace una lista de los posibles beneficiarios a los que puede designar el ejidatario, pero al final dice: "o a cualquier otra persona", lo cual hace innecesaria la enunciación de los posibles beneficiarios.

En el artículo 18 de la Ley Agraria, no se considera como viable el realizar un sorteo y asignarle los derechos ejidales al ganador, quien debería pagar a los demás la parte que representasen.

Esta lista de sucesores se controla en el Registro Agrario Nacional, ya sea que se deposite ahí o que se formalice ante notario; en este último caso, el artículo 9o. del Reglamento Interior del Registro Nacional Agrario establece la obligación de los notarios de dar aviso al registro citado acerca de las listas de sucesión que hayan sido formalizadas ante ellos.

Es necesario aclarar que la lista de sucesores quedará sin efecto cuando la propiedad ejidal se convierta en propiedad plena (diríamos propiedad privada), puesto que la lista de sucesores es únicamente para los derechos sobre la parcela, la cual al desaparecer, por conversión, dejará sin objeto a la citada lista de sucesores.

Los comuneros también podrán otorgar la lista de sucesores, ya que en el artículo 107 de la Ley Agraria se establece que *"Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley"*.

### **3.3.4 El Contrato de Seguro de Vida**

Aunque no forma parte de la sucesión, es una disposición mortis causa, la cual sí es materia federal, y no constituye testamento, aunque la designación de beneficiarios podría establecerse en el testamento.

*"El asegurado puede designar al o a los beneficiarios tanto en el momento de la contratación, como en cualquier momento posterior, ya sea directamente con la compañía aseguradora o mediante su testamento. Sin embargo, esta facultad de designar al beneficiario puede ser irrenunciable, si así lo contrató el asegurado de conformidad con los artículos 163, 164, 165 y 168 de la Ley sobre el Contrato de Seguro".<sup>59</sup>*

Artículo 163 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*"El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro".*

Artículo 164 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*"El asegurado, aun en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de éste, por acto entre vivos o por causa de muerte.*

*Si sólo se hubiere designado un beneficiario y éste muriere antes o al mismo tiempo que el asegurado y no existiere designación de nuevo*

---

<sup>59</sup> ASPRON PELAYO, Juan Manuel, op. cit. p. 71.

*beneficiario, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario o que hubiere renuncia del derecho de revocar la designación hecha en los términos del artículo siguiente”.*

Artículo 165 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*“El derecho de revocar la designación del beneficiario cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible”.*

Artículo 168 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*“Cuando el asegurado renuncie en la póliza la facultad de revocar la designación del beneficiario, el derecho al seguro que se derive de esta designación no podrá ser embargado ni quedará sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra de éste”.*

El dinero que pagará la compañía aseguradora no pasará a formar parte del caudal hereditario del asegurado después de su fallecimiento, ya que dicha cantidad se genera precisamente con su muerte; esto es, la suma por la que responde el seguro de vida nunca fue del *de cuius*, por lo cual no debe formar parte de su herencia. Sin embargo, si el beneficiario fallece antes o al mismo tiempo que el asegurado, sin designación de beneficiario sustituto, el importe del seguro se pagará a la sucesión del asegurado artículo 164, segundo párrafo de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

En este supuesto, consideramos que debe entenderse que la ley quiso decir que serán beneficiarios del seguro quien o quienes resulten ser los herederos del asegurado, puesto que si el dinero debe dársele a "la sucesión del asegurado", por otra parte, también podría pensarse que el dinero que entregue la compañía aseguradora formase parte del caudal

hereditario, y por tanto le respondiese a los acreedores del *de cuius*, lo cual tampoco es cierto. Lo que puede interpretarse de la ley es que se tendrá como beneficiario, a falta de disposición del asegurado, a quien o quienes resulten ser sus herederos.

Cuando el asegurado designe como beneficiarios a sus hijos, sin expresar sus nombres, serán beneficiarios los descendientes, una vez que falleció, en el orden en que se establece en la sucesión legítima, es decir, los hijos por cabeza y los demás descendientes por estirpe artículo 171 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y 1607 y 1609 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 171 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*“Cuando los hijos de una persona determinada figuren como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres, se entenderán designados los descendientes que debieran sucederle en caso de herencia legítima”.*

Artículo 1607 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales”.*

Artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal:

*“Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia”.*

En caso de que designe como beneficiario "a su cónyuge", se entenderá el que lo sea al momento de su fallecimiento. Si designase como beneficiarios a su cónyuge y a sus descendientes, el primero heredará la mitad, y la otra se repartirá entre los descendientes (artículo 172 y 174 de la Ley sobre el Contrato de Seguro):

Artículo 172 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*“Por el cónyuge designado como beneficiario, se entenderá al que sobreviva”.*

Artículo 174 de la Ley sobre el Contrato de Seguro:

*“Si el derecho del seguro se atribuye conjuntamente como beneficiarios, a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva, se atribuirá una mitad a éste y la otra a los primeros según su derecho de sucesión”.*

El renunciar o repudiar la herencia no implica deslindarse de los derechos derivados del contrato de seguro, cuando haya designación de beneficiarios. Si no hubiese designación de beneficiario, la repudiación de la herencia dejaría al presunto heredero fuera de la opción de ser considerado beneficiario, puesto que nunca fue heredero.

“La Ley sobre el Contrato de Seguro contempla un caso parecido a las indignidades para heredar, al establecer que quien atente injustamente contra la vida del asegurado, perderá todo derecho como beneficiario (artículos 178 y 185 de la Ley sobre el Contrato de Seguro)”.<sup>60</sup>

### **3.3.5 Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

Existen otras leyes donde hay disposiciones post-mortem que no constituyen testamentos, como es el caso de la designación de beneficiarios que puede realizarse conforme a las leyes del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

---

<sup>60</sup> Ibid, p. 72.



El artículo 51 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) y el artículo 111 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) tienen disposiciones post-mortero para el caso de que el trabajador falleciere.

El artículo 51 de la ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que *“Los créditos que el Instituto otorgue a los trabajadores estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio a favor del Instituto derivados de esos créditos...”*.

*“Los trabajadores acreditados podrán manifestar expresamente su voluntad ante el Instituto, en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la liberación de las obligaciones, gravámenes o limitaciones de dominio que existan a favor del Instituto, así como la adjudicación del inmueble libre de aquellos, se haga en beneficio de las personas que designen...”*”.

Con sólo las formalidades previstas en el penúltimo párrafo del artículo 42 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la constancia que asiente el Instituto sobre la voluntad del trabajador y los medios con que se acrediten la capacidad e identidad de los beneficiarios. En caso de controversia, el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, los registros públicos de la propiedad correspondientes deberán efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador y los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren quedado liberados.

Artículo 42 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores:

*“...Los contratos y las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como la constitución del régimen de propiedad en condominio de los conjuntos que financie el Instituto podrán hacerse constar en documentos privados, ante dos testigos, e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, con la constancia del registrador sobre la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes...”*

“Los inmuebles que ya estén a nombre de los trabajadores podrán adjudicarse, sin necesidad de trámite sucesorio, por un simple aviso del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) dirigido al Registro Público de la Propiedad”.<sup>61</sup>

Claro está que los artículos comentados serán aplicables cuando le vaya a ser asignada una vivienda al trabajador, conforme a las reglas de cada instituto, y si después de su fallecimiento al beneficiario se le asignase una vivienda, en este caso no llegó a ser propietario del inmueble, por lo cual es perfectamente justificable y legal que las leyes de la materia señalen un procedimiento para la asignación de la vivienda libre de gravámenes a favor de los beneficiados que hubiere señalado el trabajador fallecido.

---

<sup>61</sup> Ibid, p. 73.

## CAPÍTULO 4

### EL REGISTRO NACIONAL DE AVISOS DE TESTAMENTO

#### 4.1 El Registro Nacional de Avisos de Testamento

Desde hace más de cincuenta años, en México, surgió la necesidad de contar con un registro público como fuente de información confiable sobre avisos de testamento para apoyar las actividades judiciales y notariales. Para hacer posible la creación de una institución de este tipo, se hicieron distintas proposiciones en los congresos locales e internacionales. Igualmente distintas fueron las conclusiones, pero todas llegaron al mismo punto, la urgencia de crear una Institución de registros de actos de última voluntad.

En septiembre en el año de 1958, en la Revista de Derecho Notarial Mexicano, el Dr. Francisco Lozano Noriega publicó un artículo llamado “Registro Nacional de Actos de Última Voluntad”. En dicho artículo, el autor fundamenta y explica la importancia de la creación del registro. Su contenido se resume en tres puntos:

1. “Recomendar la creación de un Registro Nacional de carácter secreto donde serían anotados cronológicamente todos los datos del estado civil necesarios para establecer la existencia de todas las disposiciones de última voluntad confiados oficial y oficiosamente a la custodia del Notario.
2. Recomendar que en toda sucesión abierta se exija un certificado negativo o positivo expedido por dicho registro.
3. Recomendar que en las sucesiones extranjeras sea exigido un certificado negativo o positivo del Registro Nacional del país de origen del difunto y otro certificado del Registro de la Nación donde haya tenido su residencia oficial”.<sup>62</sup>

“Para poder aceptar o repudiar una herencia, es necesario verificar la existencia o inexistencia de testamentos. En caso de existir varios,

---

<sup>62</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *Registro Nacional de Actos de Última Voluntad*, en Revista de Derecho Notarial Mexicano, volumen II, México, 1958, p. 43.

comprobar cuál de ellos fue el último en otorgarse. Para ello, como parte del procedimiento sucesorio, el Notario o el Juez solicita a la autoridad local que le corresponde, como lo es el Archivo General de Notarías, Registro Público de la Propiedad, Dirección del Notariado en el Estado, Archivo de Instrumentos Públicos, etcétera, el informe que determina si en esa oficina está registrado algún aviso de disposición testamentaria otorgada por el *de cujus* y, de ser así, si ésta es la última existente”.<sup>63</sup>

La materia sucesoria es de orden civil, y su regulación es individual en cada entidad federativa. Esto desafortunadamente, tiene como consecuencia que no exista un control único de disposiciones de última voluntad de carácter federal, debido a que en nuestro país no hay coordinación entre las diversas entidades relacionadas con este tema.

En la época actual, la era de la informática llena de avances tecnológicos en todos los campos, no se cuenta con un control de testamentos de ámbito federal. Debido al proceso de conurbación de las grandes ciudades, a la búsqueda de mejores oportunidades de trabajo o estudios, a la creación de filiales o sucursales de las empresas, a los cambios en costumbres, educación y forma de vida de la población, a la cultura actual y a los medios de comunicación, es cada vez más fácil y frecuente que el otorgamiento de testamentos se realice fuera de la entidad donde habitan los otorgantes.

Es por lo anterior que la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal manifestaron su inquietud a las autoridades federales, y nombraron una comisión a nivel nacional para encargarse ante las instancias correspondientes de la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento.

---

<sup>63</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, México, 2004, pp. 81-82.

La preocupación de las autoridades federales y de todos los notarios a nivel nacional, para cumplir satisfactoriamente con las demandas y necesidades de la población de manera eficaz, sencilla y económica, sin necesidad de grandes modificaciones legislativas, trajo consigo la creación de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento que depende directamente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación.

Ésta es una dependencia federal que, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, es la más indicada para cumplir con el objetivo planteado y celebrar el convenio de coordinación con cada una de la Entidades Federativas.

De esta forma se contribuye a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamento y se aprovecha la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país para tener acceso a ella de manera rápida, eficaz y confiable.

“El Registro Nacional de Avisos de Testamento tiene como objetivo cubrir las necesidades de los habitantes de las distintas entidades federativas al elevar la calidad en los servicios que el gobierno federal ofrece a la población, mediante la modernización y una mejor administración pública. Todo ello con base en principios de actualización, eficiencia, confiabilidad y cambio de mentalidad, actitud y espíritu de servicio en cada uno de los servidores públicos que integran la administración pública. Con esto se busca satisfacer de manera eficiente los requerimientos de toda la población en este respecto”.<sup>64</sup>

“Por lo tanto, la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento tiene como función llevar de forma confiable y eficiente el registro de

---

<sup>64</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. p. 83.

los testamentos que se hayan otorgado y que se otorguen a nivel nacional, así como recopilar y coordinar la información que recibe de cada una de las entidades federativas para proporcionarla cuando así se requiera”.<sup>65</sup>

“En consecuencia, la definimos como la unidad administrativa dependiente de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, encargada de proporcionar información de las disposiciones testamentarias contenidas en una base de datos que concentra los avisos de testamentos de todas las entidades federativas, con el objeto de brindar seguridad y certeza jurídica a la población”.<sup>66</sup>

La finalidad que se persigue con la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento es la de dar mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de testamentos, y que sea respetada la voluntad de su autor. Con ello se logra evitar la tramitación de juicios inútiles y, por el contrario, que cuando éstos se intenten, se lleven a cabo con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia del juicio sea el que contiene la última voluntad del autor.

En el interior de esta institución, la finalidad es mantener permanentemente actualizada la base de datos que contiene los avisos de testamento de todo el país, utilizando tecnología de punta para brindar un servicio de excelencia y atención siempre enfocado al servicio de la ciudadanía.

“Para entender con mayor claridad la implementación de este sistema, explicaremos antes, de manera breve, la problemática en materia sucesoria a nivel nacional. Actualmente el Notario rinde el aviso testamentario ante la autoridad local de su adscripción, por lo que al tramitarse una sucesión, el informe se solicita tomando en cuenta el último domicilio del testador.

---

<sup>65</sup> Ibid, p. 84.

<sup>66</sup> [www.bancosjuridicos.gob.mx](http://www.bancosjuridicos.gob.mx)

Esto genera una falta de certeza sobre la existencia de alguna otra disposición en una entidad federativa diferente”.<sup>67</sup>

Lo anterior podría provocar que la última voluntad del testador no sea respetada o peor aún que se lleve a cabo una sucesión legítima, a pesar de la existencia de un testamento cuyo aviso se encuentra depositado en otro Estado. En un principio, la base de datos del sistema de Registro Nacional de Avisos de Testamento operaba en programas ineficientes que facilitaban la integración de la información y se combinaban, de acuerdo con la entidad de procedencia, al municipio de su otorgamiento, al registro de avisos testamentarios, a los notarios de cada entidad federativa y, por último, a los usuarios autorizados para el ingreso y consulta a la base de datos.

“Actualmente se ha desarrollado un sistema definitivo, el cual está integrado por una base de datos central a la cual se conectan autoridades estatales de manera electrónica. Para ello se les ha asignado un nombre de usuario y una clave de acceso o contraseña”.<sup>68</sup>

La información contenida en la base de datos nacional no es pública, por lo que es importante señalar que únicamente podrán solicitar su consulta las autoridades competentes de las entidades federativas.

“El Registro Nacional de Avisos de Testamento tampoco puede consultar libremente la base de datos nacional, pues sólo actuará a petición de las autoridades correspondientes, y siempre que se haya solicitado de manera debidamente fundada y motivada en el marco de las disposiciones jurídicas que rigen en la entidad federativa de que se trate.

En virtud de las características y responsabilidades de la Dirección del Registro Nacional de Avisos de Testamento en lo referente a la

---

<sup>67</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. p. 85.

<sup>68</sup> GARFIAS AGUILAR, Marco Antonio, *Memoria del Encuentro Nacional para la Consolidación del Registro Nacional de Avisos de Testamento*, Secretaría de Gobernación, México, 2005, p. 45.



organización, procesamiento, búsqueda y control de los avisos de testamentos que remitan las autoridades locales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, se cuenta con una base de datos sistematizada que permite obtener información vía Internet a nivel nacional de manera rápida y confiable en tiempo real”.<sup>69</sup>

Las entidades federativas determinaron la forma en que se debe coordinar el intercambio de información, así como las instituciones gubernamentales que tienen acceso a la misma. Es recomendable que los gobiernos locales, mediante las instituciones que hayan determinado, cumplan con los compromisos contraídos, es decir, con el intercambio de información, la captura de los antecedentes históricos, la consulta y solicitud de información.

“Con el fin de dar inicio a la recopilación de la información registrada en cada una de las entidades federativas, el Registro Nacional de Avisos de Testamento llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional de Notariado Mexicano, Asociación Civil, para que se integrara la base de datos nacionales con la información de las disposiciones testamentarias otorgadas a partir del mes de enero de 1995”.<sup>70</sup>

El compromiso de los Estados es remitir periódicamente de manera electrónica la información correspondiente a los testamentos que se hayan otorgado y ante qué instancia, y a requerir a los notarios los avisos de testamentos de que hayan tenido conocimiento en términos de la Ley. Una vez procesados, éstos son integrados a la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

“Con el fin de lograr un buen funcionamiento de la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, se proporcionó a cada una de las entidades federativas los formatos de aviso de disposición testamentaria, solicitud y contestación de informes, así como de acuses de

---

<sup>69</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. 88.

<sup>70</sup> [www.bancosjuridicos.gob.mx](http://www.bancosjuridicos.gob.mx)

recibo y disposiciones legales sobre su normatividad y funcionamiento; todo ello con el fin de que pudiesen tener conocimiento y cumplir satisfactoriamente con el objetivo de creación”.<sup>71</sup>

En consecuencia, para la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, se han celebrado Convenios de Coordinación entre la Secretaría de Gobernación y cada uno de los Gobiernos de los Estados libres y soberanos que integran la República Mexicana, así como con el Distrito Federal. En ellos ha sido necesaria la participación de los archivos de notarías, de los registros públicos, etcétera. A la fecha todos los gobiernos locales han otorgado su aprobación.

Por esta razón se considera que la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento es un buen comienzo para una nueva época de transición y de cambio.

Para llevar a cabo la consulta a la base de datos nacional, primero se deben observar las reglas procesales. Esto significa que una vez iniciado un juicio sucesorio testamentario o intestamentario ante un juez, o un notario, éste girará un oficio al Archivo General de Notarías o al Registro Público, según sea el caso, de acuerdo con cada entidad federativa, solicitando información sobre la existencia o inexistencia de algún testamento otorgado, registrado a nombre de la persona cuya sucesión se está tramitando.

Una vez recibida la solicitud, la autoridad local consulta simultáneamente vía Internet la base de datos estatal y nacional e ingresa los datos de la persona cuya sucesión se está tramitando. En tiempo real, se puede consultar si se encuentra registrada alguna otra u otras disposiciones testamentarias a nombre de esta persona en cualquier parte de la república, lo que permite dar una mayor certeza y seguridad jurídica de que la última voluntad del testador será cumplida.

---

<sup>71</sup> Registro Nacional de Avisos de Testamento, op. cit. p. 89.

El sistema informático del Registro Nacional de Avisos de Testamento recibe y procesa la solicitud, en forma automatizada y se genera el reporte de búsqueda, mismo que es proporcionado a la autoridad solicitante.

Finalmente, la autoridad local solicitante contesta al juez o notario sobre la existencia o inexistencia de una disposición testamentaria, tanto a nivel local como federal.

“El Consejo Consultivo es un grupo integrado por autoridades de la Secretaría de Gobernación, de los archivos de notarías y de los registros públicos de las entidades federativas y por notarios designados por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano; cuyo objetivo es el asesorar, difundir y contribuir a la unificación de criterios en el manejo de la información en materia de avisos de testamento.

Este Consejo Consultivo lleva a cabo sesiones trimestrales, las cuales se realizan en las instalaciones de la Secretaría de Gobernación. Algunos de los logros alcanzados durante estas sesiones son los siguientes:

- a) Apoyo en la gestión para la firma de los convenios.
- b) Difusión del Registro Nacional de Avisos de Testamento y campañas para el fomento de la cultura del otorgamiento de testamentos en el país, a través de los diversos colegios de notarios.
- c) Apoyo a programas sociales como “Septiembre, mes del Testamento”.
- d) Unificación de la propuesta de formato único de aviso de testamento para su implementación a nivel nacional.
- e) Lineamientos para el intercambio de información en materia testamentaria”.<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> Ibid. p. 92.

La finalidad del Registro Nacional de Avisos de Testamento, consiste en proporcionar una mayor certeza jurídica a los actos realizados por los particulares con relación al otorgamiento de un testamento, además de que la voluntad del *De Cujus* sea respetada, es decir, que los juicios testamentarios sean tramitados con la plena seguridad de que efectivamente el testamento materia es el que contiene la última voluntad del testador.

“La mencionada comisión, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, analizó la urgente necesidad de la población de todo el país de que el gobierno les brindará protección, seguridad y certeza jurídica en materia sucesoria y, que de esta forma fuera respetada en cualquier lugar de la República Mexicana la última voluntad del *De Cujus*, evitándoles a los herederos juicios inútiles que no procedían por ignorar la existencia de un testamento otorgado por el mismo testador en otra entidad federativa”.<sup>73</sup>

El esfuerzo realizado por las autoridades federales y de todos los notarios en el ámbito nacional, concluyó con la creación de la “Dirección del Registro Nacional de Testamentos”, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Gobernación, dependencia federal que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior, es la más indicada para cumplir con el objetivo de dicho registro y celebrar con las entidades federativas Convenios de Coordinación y, así contribuir a la constitución del Registro Nacional de Avisos de Testamento, para que de esta manera se aproveche la información referente a las disposiciones testamentarias otorgadas en todo el país.

“Basándose en los principios de actualización, economía, eficiencia y confiabilidad, es que el mencionado Registro tiene como finalidad servir a

---

<sup>73</sup> [www.testamentos.gob.mx](http://www.testamentos.gob.mx)

cada uno de los habitantes de las entidades federativas para que éstos puedan llevar a cabo el registro de sus testamentos”.<sup>74</sup>

La Secretaría de Gobernación, a través del multicitado Registro llegó a un acuerdo con la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, para que se integrara la base de datos nacional con la información de las disposiciones testamentarias otorgadas a partir del mes de enero de 1995 en adelante y, con posterioridad la totalidad de sus antecedentes registrales.

Las entidades federativas están comprometidas a enviar periódicamente vía Internet la información correspondiente a los testamentos que se otorgaron, así como ante qué instancia y, requerir a los notarios públicos los avisos de testamento de que hubieren tenido conocimiento en términos de ley, ya que una vez procesados se integran a la base de datos del Registro en cuestión.

Los formatos de aviso de disposición testamentaria, solicitud y contestación e informes, así como acuses de recibo y disposiciones legales relativas a la normatividad y funcionamiento, se darán a cada una de las entidades federativas para su conocimiento y debido cumplimiento.

Uno de los tantos retos de la Secretaría de Gobernación, es que los mexicanos reciban un servicio notarial adecuado y eficiente. Es por ello, que el Registro Nacional de Avisos de Testamento es una guía para que las autoridades del país sean capaces de determinar la última voluntad de todos aquellos que decidieron otorgar testamento.

Cabe aclarar, que la Secretaría de Gobernación únicamente proporciona información en materia de testamento, mas no la controla ni emite juicio previo respecto a la misma.

Lo anterior, para que las autoridades tengan la certeza de que la información que están dando sea la correcta y que los herederos puedan ejercer sus

---

<sup>74</sup> [www.bancosjuridicos.gob.mx](http://www.bancosjuridicos.gob.mx)

derechos sin dilación o perjuicio alguno, y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de los juicios sucesorios que se tengan que seguir.

“El 19 de mayo de 2006, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley del Notariado para el Distrito Federal, quedando como sigue: Artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal:

*“A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías”.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

*“... XX.- Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; elaborar los lineamientos y criterios técnico – jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, prestar los servicios relacionados con éste, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamentos y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento... .”*

Artículo 121 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

*“Siempre que ante un notario se otorgue un testamento, éste dará aviso al Archivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, tipo de testamento, número de escritura, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso”.*

Artículo 789 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

*“Inmediatamente que se inicie el procedimiento sucesorio, el juez o el notario ante quien se tramite deberá obtener el informe de existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, ante el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia y en el Archivo General de Notarías, ambos del Distrito Federal, siendo esta última dependencia la encargada de solicitar la información al Registro Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en entidad federativa”.<sup>75</sup>*

## **4.2 El Testamento en la Actualidad y su Funcionalidad**

El notariado participa entusiastamente cada año en las jornadas notariales y en el Programa Septiembre Mes del Testamento, cuyo objetivo es contribuir a la cultura de la legalidad, ya que exhortan a la población a que regularice sus documentos, obteniendo así una mayor certeza jurídica en los bienes que son de su propiedad. También se les invita para que designen libremente a las personas que habrán de adquirir dichos bienes a la muerte del propietario, evitando con ello que se inicien litigios innecesarios entre sus herederos.

---

<sup>75</sup> [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)

“En México 8 de cada 10 personas mueren intestadas, heredando conflictos a sus familiares. La principal razón de esto es porque creen que es un documento que no necesitan”.<sup>76</sup>

El testamento es un documento personalísimo que podemos ir modificando de tiempo en tiempo y las veces que deseemos, ya que nuestras circunstancias y afectos van cambiando y por lo mismo la designación de beneficiarios.

Esta constancia debe hacerse ante notario, en una conversación donde el testador decida a quien le deja tal o cual cosa, puede ser tan explícito como lo desee y también puede incluir a los herederos que quiera, no sólo a los familiares.

Para determinar las condiciones y restricciones para poder recibir una herencia o un legado tales como: dejar vivir a una persona determinado tiempo en una casa, entregar una cantidad de dinero a alguien, entre otras.

Si una persona falleció y alguien se cree con derecho a heredar o quiere saber si el *de cujus* dejó más de un testamento, debe acudir con un juez o un notario y sólo este puede solicitar los informes respectivos para acreditar si existe un testamento a nombre del finado.

Algo importante de decir es que no se podrá saber si se es heredero o no, ya que los notarios están obligados a guardar secrecía y en el Registro Nacional de Avisos de Testamento solo aparece el nombre del *de cujus*, no de sus bienes ni de sus herederos.

Lo anterior forma parte de la ética profesional con la cual actúa el notario en el ejercicio de sus funciones

---

<sup>76</sup> CASTELLANOS HERNANDEZ, Eduardo, op. cit. p. 90.



#### 4.3. Programas para la Difusión y Elaboración del Testamento Público Abierto.

“En el año 2003, la Secretaría de Gobernación convocó al Notariado Mexicano para promover entre la población el otorgamiento de testamentos. Con ello, se busca fomentar la cultura de la legalidad que debe existir en nuestra sociedad. Los integrantes del Colegio de Notarios del Distrito Federal respondieron a esta convocatoria, sumándose al esfuerzo de todos los notarios mexicanos, incrementando las horas y días de atención al público en sus oficinas y reduciendo en más del 50 % el monto del honorario que fija el arancel correspondiente”.<sup>77</sup>

Con ello, se dio inicio a la campaña denominada “Septiembre Mes del Testamento”, la cual ha continuado realizándose cada año.

Los datos estadísticos\* son los siguientes:

<b>DISTRITO FEDERAL</b>			
<b>AÑO</b>	<b>TOTAL TESTAMENTOS</b>	<b>DE SEPTIEMBRE</b>	<b>Y</b>
		<b>OCTUBRE</b>	
2003	61,491	29,076	
2004	59,039	22,450	
2005	50,946	21,537	
2006	52,161	23,021	
2007	42,771	19,979	
2008	44,339	19,820	
2009	42,703	19,130	

\* Cifras tomadas de la página electrónica de la Secretaría de Gobernación<sup>78</sup>

<sup>77</sup> [www.colegiodenotarios.org.mx](http://www.colegiodenotarios.org.mx)

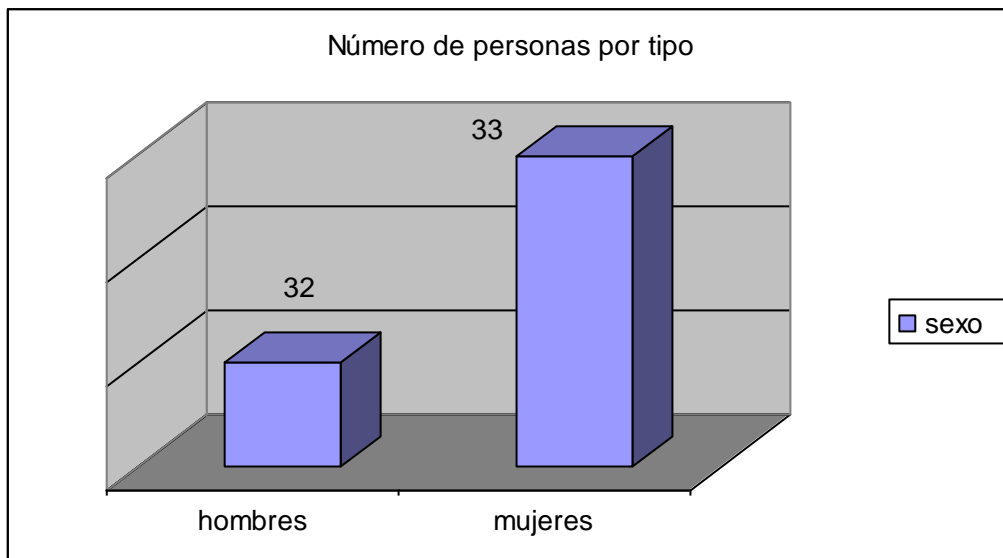
<sup>78</sup> [www.testamentos.gob.mx](http://www.testamentos.gob.mx)

En años recientes, la labor social que efectúan los notarios en beneficio de la ciudadanía se ha visto incrementada, dado que el notariado del Distrito Federal ha permanecido atento a las diversas necesidades que la sociedad le plantea y, junto con las autoridades, participa en diversos programas que han dado como resultado un beneficio social tangible.

Estos programas han involucrado facilidades administrativas otorgadas por el gobierno de nuestra ciudad, lo que ha permitido agilizar la actuación notarial.

En cuanto al tema de los testamentos, es importante el determinar los elementos que a continuación se muestran como resultado del ejercicio notarial llevado a cabo el año pasado, tomando en consideración una muestra de 65 testamentos públicos abiertos de un total de 235 escrituras que se firmaron en el mes de septiembre.

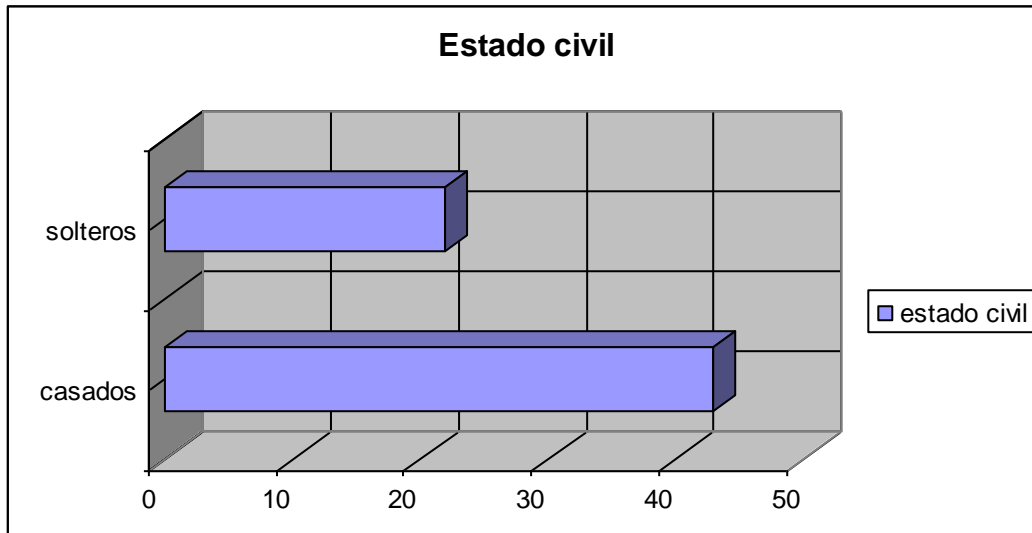
La siguiente gráfica nos muestra en cuanto a sexo de quienes realizaron este trámite quedando de la siguiente manera:



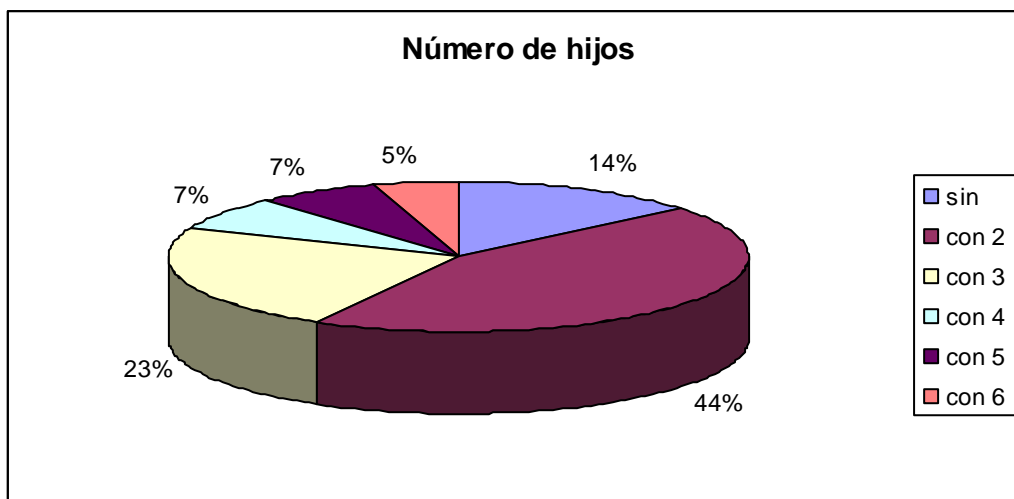
En la gráfica se observa como las mujeres son las que se ven más interesadas en el trámite de testamento, del total de 65 testadores, 33 de

ellos fueron mujeres dejando el 50.76% correspondiente al sexo femenino y el 49.23% para los hombres.

Siguiendo con la información, tenemos que el estado civil de cada participante se ve reflejado en la siguiente gráfica:



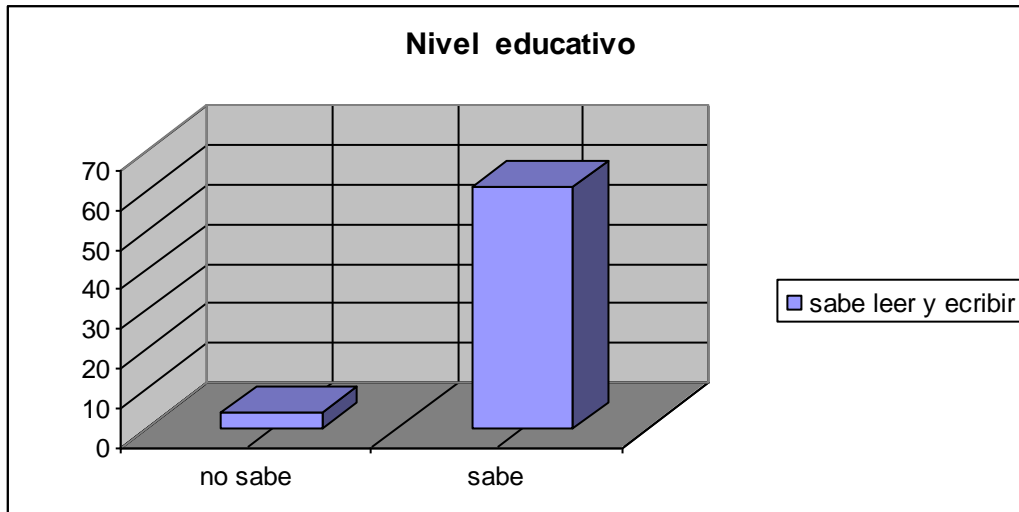
En la gráfica podemos observar que en mayor porcentaje realizan el trámite las personas cuyo estado civil es el de casados.



Continuando con los elementos que conforman la información podemos observar que la gran mayoría de los testadores tiene hijos, por lo que, en la mayoría de los casos una de las finalidades de la elaboración del testamento

es la protección hacia los mismos, puesto que en el testamento, se puede nombrar un tutor para algún menor de edad o reconocer un hijo.

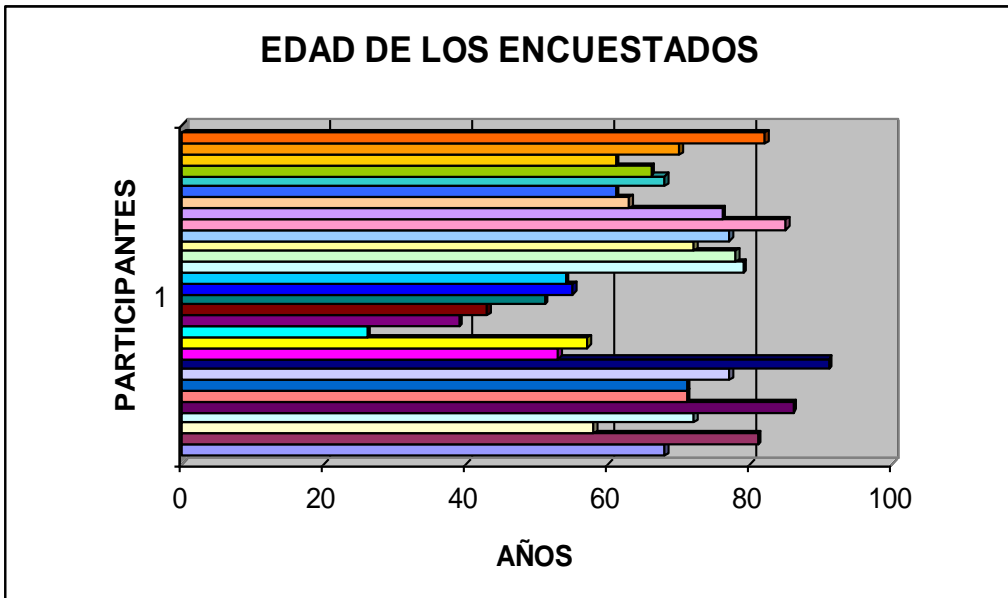
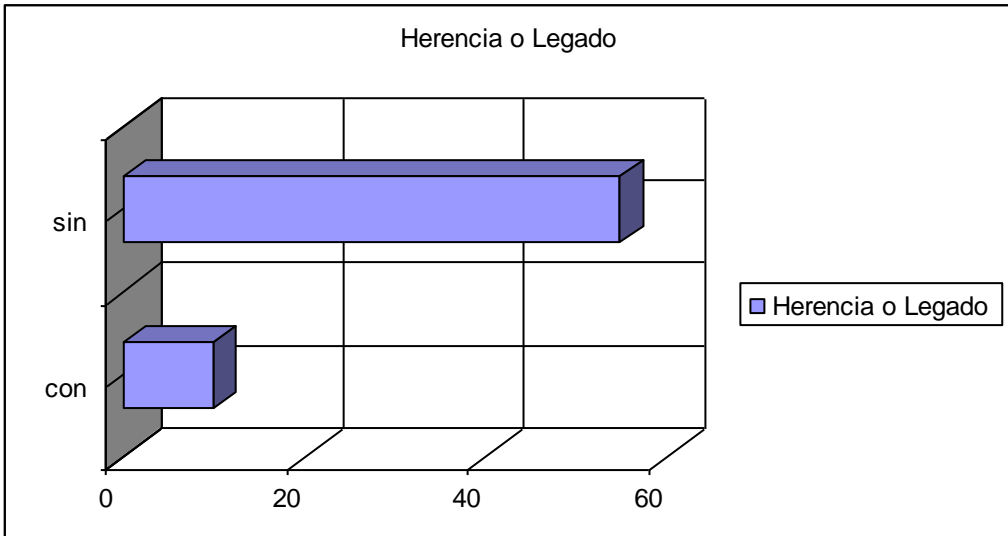
Ahora bien, pasemos a un punto de suma importancia que se observa en los testamentos y es el hecho de si el testador sabe leer y escribir:



Recordemos que de acuerdo a la forma y formalidad del testamento público abierto, cuando el testador declara que no sabe o no puede firmar deberán concurrir al acto de otorgamiento dos testigos, que firmaran a ruego del testador y este imprimirá su huella digital en la escritura, lo mismo sucede si el testador no sabe leer.

El hecho de que el testador no sepa leer y/o escribir, no lo limita para el otorgamiento de su testamento, por lo que es de suma importancia asesorar correctamente a las personas brindándoles seguridad y certeza jurídica del acto que realizan.

La siguiente gráfica muestra que la mayoría de los testadores realizan su testamento designando herederos universales, es decir a título universal (sin legados) y no a título particular (con legados).



La media del total de testadores es de 67 años, con lo cual vemos que el trámite del testamento es todavía en la sociedad mexicana un documento al que no se le da la debida importancia.

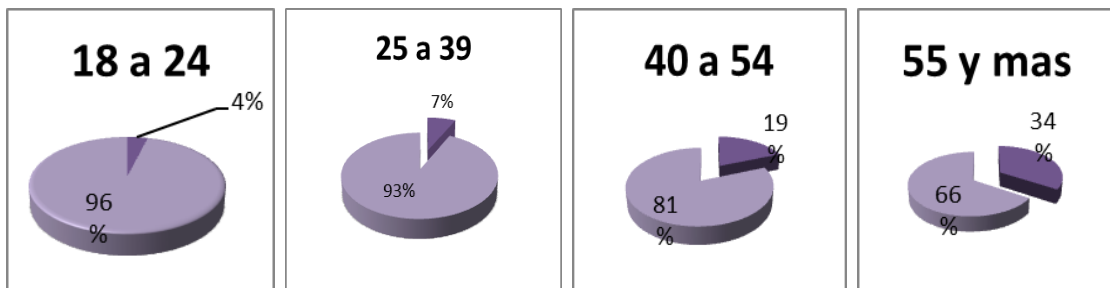
La mayoría de las personas no realizan testamento puesto que es un documento que se asocia con la muerte, por lo que el temor de fallecer o de ser despojado de sus bienes conlleva a no elaborarlo.

#### 4.4 Necesidad y/o cultura de testar en la actualidad

En el Distrito Federal, 83 por ciento de la población no tiene testamento, según la encuesta 2010 del Colegio de Notarios.

NO ■

SI ■



Morir sin testamento puede involucrar a la familia en un juicio que puede durar en promedio entre 3 meses hasta 15 años. Además, es uno de los procesos jurídicos más complicados y costosos.

Pese a esto, en la Ciudad de México sólo 2 de cada 10 personas lo han hecho, de acuerdo con los datos proporcionados por el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Las personas interesadas en decidir sobre la sucesión de sus bienes y que además deseen garantizar el bienestar de sus familiares, una vez que ocurra su deceso, deben analizar la mejor opción que les permitirá dejar todos sus asuntos en regla y sobre todo, asegurarse de que al fallecer, sus bienes pasarán de forma inmediata a las personas que desean, y evitar así que a su muerte el futuro de sus seres queridos quede incierto.

Una de las opciones más viable, sencilla, económica y efectiva, es el testamento, el cual permite a los individuos disponer de sus bienes y ordenar el destino de sus intereses después de su fallecimiento.

Al respecto, en México se ha fomentado la cultura del testamento a través de la campaña promocional denominada “Septiembre, mes del testamento”. Septiembre está considerado como el mes del testamento, por un acuerdo del gobierno federal y la Asociación Nacional de Notarios Públicos, con lo cual se ofrecen diversas facilidades para que las personas efectúen los trámites correspondientes; sin embargo, debe tomarse en cuenta que cualquier mes del año es bueno para tomar una decisión tan importante como es la de decidir en vida el destino de los bienes a heredar, esto ayuda a no lesionar, los lazos familiares.

Ante la falta o invalidez de un testamento, a la muerte del poseedor de los bienes existe un alto riesgo de que la familia del fallecido se enfrente a gastos que representen una cuantía mayor con respecto a la erogación por concepto del testamento y sobre todo, a una gran pérdida de tiempo. Así mismo, en muchas ocasiones, los familiares también tienen que hacer frente a problemas entre aquellas personas que consideren tener derecho a heredar los bienes, dado que tendrán que gestionar un intestado.

Al fallecer intestada, los bienes de la persona no pasarán de manera inmediata a quienes haya deseado en vida, sino que el juez o el notario que conozca del caso deberá aplicar las disposiciones de la ley y determinará quiénes se declararán como herederos y en su caso, como albacea.

#### **4.5 Reforma al Artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.**

Una vez analizada en el presente capítulo la creación, el funcionamiento y objetivo que persigue el Registro Nacional de Avisos de Testamento, debemos tomar en cuenta que su creación trajo consigo modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos tal es el caso de la reforma que tuvo el artículo 789 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual en la actualidad, ya contempla que será el Archivo General de Notarias la dependencia encargada de solicitar la información al Registro

Nacional de Avisos de Testamento, sobre la existencia o inexistencia de alguna disposición testamentaria en la entidad federativa correspondiente.

Esto no paso con el artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, puesto que el mencionado artículo, a pesar de la aparición del Registro Nacional de Avisos de Testamento, el mismo no fue reformado y por lo tanto este no toma en cuenta la existencia del multicitado registro, toda vez que actualmente, establece que deberán obtenerse los informes del Archivo General de Notarias, del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, como podemos observar a continuación:

Artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

*“Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, así como de la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que hubiere sido fuera del Distrito Federal, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.”*

Comentado lo anterior podemos decir que la última parte del texto del artículo 168 contiene las siguientes deficiencias:

1. Dentro del texto del mencionado artículo no se hace mención que será el Archivo General de Notarias la dependencia encargada de solicitar la información respectiva al Registro Nacional de Avisos de Testamento de disposición testamentaria alguna, como bien lo menciona el comentado artículo 782 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



2. Ahora bien como se explicó al inicio de este capítulo la información que se almacena en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, se trata de información que es enviada por todas las entidades federativas que conforman la República Mexicana, es decir estamos en presencia de un registro único a nivel nacional, por lo que debemos preguntarnos si aún es necesario solicitar la información a la oficina correspondiente a la entidad federativa que se tiene como último domicilio del *De Cujus*, tal y como lo señala el artículo en comento.

Si bien es cierto que el solicitar la información respectiva a la entidad federativa que se tiene como último domicilio del autor de la sucesión, tal como lo menciona el ya citado artículo 168, amplía de gran manera nuestras posibilidades de encontrar la última disposición testamentaria del autor de la sucesión, también es cierto que el solicitar la información de esa manera y encontrarla no garantiza que se trata de la última disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión, por lo que el notario no estaría cumpliendo con su función, que es la de otorgar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe.

De ahí la importancia de la existencia del Registro Nacional de Avisos de Testamentos, pero sobre todo que el mismo cumpla con los objetivos para los cuales fue creado y para esto es necesario que tanto su aplicación en la práctica así como su regulación en los distintos ordenamientos jurídicos sea la adecuada, por lo que considero necesaria la reforma al multicitado artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal misma que deberá hacer mención de la información que solicitara el notario a través del Archivo General de Notarías respecto de los avisos enviados al Registro Nacional de Avisos de Testamento sobre la existencia o inexistencia de disposición testamentaria alguna contenida en ese registro, proponiendo así la siguiente redacción:

Artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal:

Si la sucesión fuere testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo, independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, siempre y cuando se actualicen las hipótesis previstas en el primer párrafo del artículo anterior. En este caso, deberán obtenerse previamente los informes del Archivo y del archivo judicial, siendo el primero de estos el encargado de solicitar la información respectiva al Registro Nacional de Avisos de Testamento, a fin de acreditar que el testamento presentado al Notario por todos los herederos, es el último otorgado por el testador.

Como podemos observar mediante la reforma propuesta al mencionada artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal este ya contempla en su texto los informes que se deben de solicitar al Registro Nacional de Avisos de Testamento a través del Archivo General de Notarías; pero sobre todo fue eliminado el párrafo que obliga a los notarios a solicitar los informes sobre disposición testamentaria alguna a la oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión, en caso de que este hubiere sido fuera del Distrito Federal, lo cual tiene mucho sentido si tomamos en cuenta que el Registro Nacional de Avisos de Testamentos fue creado con la finalidad de concentrar toda la información relativa a los avisos de testamentos en una sola base de datos, de tal forma que se tenga la seguridad y certeza jurídica, que no importa cual haya sido el último domicilio del autor de la sucesión o si este tuvo diversos domicilios en distintos estados en virtud de su ocupación o profesión, nos encontramos en presencia de la última disposición del autor de la sucesión.

Además de la seguridad y certeza jurídica que nos otorga el correcto uso y aplicación del Registro Nacional de Avisos de Testamento, este trae consigo diversos beneficios para la sucesión ya que existe una considerable reducción en el costo por la tramitación de los avisos de testamento y el tiempo en la obtención de los mismos se reduce a menos de la mitad.

La idea de concentrar toda información respecto a una determinada materia haciendo uso de la tecnología con la se cuenta hoy en día, ya se encuentra puesta en práctica, ya que en los diversos registros públicos de la propiedad y del comercio ya se han capturado en su mayoría los antecedentes registrales con los que se contaba a efecto de que estos se encuentren cargados en un sistema de información a nivel federal.

Otro claro ejemplo es la implementación del Registro Único de Garantías Mobiliarias, el cual es utilizado por todos los fedatarios públicos de la República Mexicana sin importar la entidad federativa a la que pertenecen, todo esto mediante el uso de la tecnología.

Por lo que al igual que en los registros antes mencionados, el Registro Nacional de Avisos de Testamento tiene la finalidad de concentrar en una sola base de datos todo lo relativo a los avisos de testamento, sin importar el domicilio del testador, de tal forma que mediante la implementación correcta del mismo se llegara a un punto en el cual, se tendrá en un solo registro toda la información relativa a los avisos de testamento.

## **CONCLUSIONES**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es importante resaltar que para lograr un verdadero cambio de nuestra sociedad, a fin de lograr una relación armónica entre el gobierno y ciudadanos, es necesario dotar a la población de medios idóneos que le permitan conocer mejor las instituciones y sobre todo, confiar tanto en las leyes como en las personas que las aplican.

Es así como se pretende que exista una cultura en cuanto a la legalidad con la finalidad de acabar con las prácticas que dañan la imagen de las instituciones, pero más aún, la confianza y desenvolvimiento de la sociedad. Por ello, la erradicación de la corrupción en las actividades cotidianas tanto de los ciudadanos como de las autoridades, es importante en la medida en que se fomente realmente una cultura de la legalidad, es decir, que se sustente en hechos palpables que motiven a la sociedad confiar en las instituciones.

SEGUNDA.-La labor consta de acciones diversas en este caso en particular nos referimos a la que desempeña la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Compilación y Consulta, con la colaboración de los gobiernos de los 31 Estados y el Distrito Federal, la cual creó el Registro Nacional de Avisos de Testamento el cual representa una opción real para evitar prácticas que pongan en riesgo a instituciones tan importantes como lo es la sucesión, ya que en la medida en que no se contaba con un Registro de esta naturaleza, en múltiples ocasiones la última voluntad del *De Cujus* se veía mermada por la acción de los herederos legítimos de la masa hereditaria, iniciaban juicios innecesarios, o bien, presentaban documentos apócrifos y en algunos casos ocultaban información importante como un testamento cuando el mismo no les beneficiaba.

TERCERA.- El Notario que conoce del otorgamiento de un testamento, atendiendo a lo establecido en la ley, tendrá la obligación de expedir un aviso a la autoridad local de su adscripción; en la práctica al iniciarse la

tramitación de una sucesión, el juez o notario de la causa, a fin de conocer de la existencia o inexistencia de alguna disposición solicita su búsqueda en la dependencia local donde se registran dichos avisos, pero la indagatoria sólo se efectúa en los archivos de la entidad federativa donde tuvo su último domicilio el testador, lo que se puede traducir en una falta de certeza, ya que derivado del constante tránsito de personas puede existir alguna otra disposición que pudo otorgarse en diversa entidad federativa.

CUARTA.- Para dar solución a la problemática que se presenta, a petición de la Asociación del Notariado Mexicano y de la Secretaría de Gobernación se determinó la creación de una base de datos nacional que compilara los avisos de testamento registrados en las distintas dependencias de las diversas entidades federativas, para que a través de su consulta, las autoridades estatales y del Distrito Federal conocieran de la existencia o inexistencia de disposiciones testamentarias otorgadas del cualquier parte del país.

QUINTA.- Toda vez que la materia sucesoria de carácter local y con la finalidad de respetar el principio de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un inicio se consideró que para el desarrollo y ejecución de la propuesta el instrumento jurídico idóneo sería la celebración de convenios de coordinación que permitieran el intercambio de información para la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento.

SEXTA.-No hay que perder de vista que el registro Nacional de Avisos de Testamento tiene como objetivo ofrecer de forma confiable y eficiente la información de los avisos de testamento que se hayan otorgado en cualquier parte del país y que se encuentren registrados en su base de datos, proporcionándola cuando así lo requieran las autoridades facultadas para ello apegándose al principio de motivación y fundamentación, además

recabar y coordinar la información que recibe dicha base de datos de cada una de las entidades federativas en materia de avisos de testamento.

SÉPTIMA.- Es de suma importancia la reforma al artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ya que el mismo no fue modificado y por lo tanto no considera la existencia del citado Registro, puesto que el mismo establece que deben solicitarse los informes del Archivo General de Notarias, del Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de la Oficina respectiva del último domicilio del autor de la sucesión.

OCTAVA.- La información que se almacena en la base de datos del Registro Nacional de Avisos de Testamento, se trata de información que es enviada por todas las entidades federativas que conforman la República Mexicana, por lo que estamos en presencia de un registro único a nivel nacional, y ya no es necesario solicitar la información a la oficina correspondiente a la entidad federativa que se tiene como último domicilio del *De Cujus*

NOVENA.- Si bien es cierto que el solicitar la información respectiva a la oficina correspondiente que se tiene como último domicilio del autor de la sucesión, amplía de gran manera nuestras posibilidades de encontrar la última disposición testamentaria del autor de la sucesión, también es cierto que el solicitar la información de esa manera y encontrarla no garantiza que se trata de la última disposición testamentaria otorgada por el autor de la sucesión. Lo anterior puede ejemplificarse cuando al acudir la sucesión a las oficinas de una notaría declaran cual es el último domicilio del *De Cujus* pudiendo ser esta declaración no cierta.

DÉCIMA.- Es fundamental la reforma del artículo 168 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal puesto que es la Ley especial quien debe darle la fuerza y valor necesario para su difusión, garantizando que la información proporcionada se trata de la última voluntad del autor de la sucesión.

## **BIBLIOGRAFÍA**



## Bibliografía

1. ARCE Y CERVANTES, José, *De las Sucesiones*, Porrúa .México, 2001.
2. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Sucesiones*, McGraw-Hill, México, 2008.
3. BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Oxford, México 2007.
4. CARRAL Y DE TERESA, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*, Porrúa, 3ª. Edición, México, 1976.
5. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo, *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, México, 2004.
6. DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y Sucesiones*, Porrúa, México, 1999.
7. DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, Décimo novena ed., México, 2008.
8. GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derechos Reales y Sucesiones*, Porrúa, México, 2004.
9. GARFIAS AGUILAR, Marco Antonio, *Memoria del Encuentro Nacional para la Consolidación del Registro Nacional de Avisos de Testamento*, Secretaría de Gobernación, México, 2005.
10. GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. *Derecho Notarial*, 2ª Edición Editorial, Universidad de Navarra.
11. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho Sucesorio*, Porrúa, México, 2006.
12. MAGALLÓN IBARRA, Mario, *Compendios de Términos de Derecho Civil*, Porrúa, UNAM, México, 2004.
13. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*. Porrúa, 4ª edición, México, 1989.
14. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Porrúa, México, 2001.
15. *Registro Nacional de Avisos de Testamento*, Secretaría de Gobernación, 1a. ed., México, 2004.

16. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, Décimo primera ed., México, 2006.
17. RUIBAL CORELLA, Juan Antonio. *Nuevos temas de Derecho Notarial*. México, Porrúa, 1995.
18. VARGAS PÉREZ, Francisco, *Teoría y práctica de las Sucesiones*, Trillas, México, 2001.

### **Hemeroteca**

19. ASPRÓN PELAYO, Juan Manuel, *Cuentos Sucesorios. La Conveniencia de Testar*, Porrúa, México, 2009.
20. LOZANO NORIEGA, Francisco, *Registro Nacional de Actos de Última Voluntad*, en Revista de Derecho Notarial Mexicano, volumen II, México, 1958.

### **Legislación**

21. Código Civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, vigésima ed., 2011.
22. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, vigésima ed., 2011.
23. Ley Agraria, Ediciones Fiscales Isef, México, 15ª ed., 2010.
24. Ley de Instituciones de Crédito, Porrúa, Décima ed., México, 2011.
25. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ediciones Fiscales Isef, México, 14ª ed., 2010.
26. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ediciones Fiscales Isef, México, 14ª ed., 2010.
27. Ley del Mercado de Valores, Porrúa, México, 2010.
28. Ley del Notariado para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, México, vigésima ed., 2011.
29. Ley del Servicio Exterior Mexicano, Porrúa, México, 2010.
30. Ley sobre el Contrato de Seguro, Porrúa, México, 2010.

## Diccionarios

31. Compendio de Términos de Derecho Civil, Porrúa, México, 2004.
32. *Diccionario de Derecho Civil*, Oxford, México, 2006.
33. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario de Derecho Civil y de Familia*, Porrúa, México, 2004.

## Otras fuentes

34. [www.bancosjuridicos.gob.mx](http://www.bancosjuridicos.gob.mx)
35. [www.colegiodenotarios.org.mx](http://www.colegiodenotarios.org.mx)
36. [www.gobernacion.gob](http://www.gobernacion.gob)
37. [www.obras.unam.mx](http://www.obras.unam.mx)
38. [www.ordenjuridico.gob.mx](http://www.ordenjuridico.gob.mx)
39. [www.testamentos.gob.mx](http://www.testamentos.gob.mx)